

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 02 ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 00000350 del 14 MARZO DE 2024 a los Srs. **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON** cuya causal es: Sin dirección física Ni confirmación de lectura de notificación electrónica. La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (44) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 02 ABRIL DE 2024 .

En constancia.



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 10 ABRIL DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica no proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

000350

RESOLUCION NÚMERO

DE 2024

(14 MAR 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

LA INSPECCION DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes", ha proferido el siguiente:

EXPEDIENTE: 7368001-14994970 de 10 de mayo de 2022.

RADICADO: 05EE2022726800100002190 de 03 de febrero de 2022.

INVESTIGADO: MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con NIT 900.882.422-3 Liquidador DARIO LAGUADO MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía número 19.139.571 y/o quien haga sus veces, de acuerdo a proceso de liquidación judicial, mediante oficio No. 120728 de fecha 13/05/22, de la Superintendencia de Sociedades, inscrito en la Cámara de comercio de la ciudad de Bogotá el 13/05/2022 con el numero No. 02839293 del libro IX.

QUERELLANTES: DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.914.430, KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.789.094, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.262.596, FRANCISCO HERRERA MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.472.138, GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA, identificado con cedula de Ciudadanía No. 91.512.883, WILSON ACOSTA JAIMES, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.472.099.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Previa comunicación a la parte investigada del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y concluidas las Averiguaciones Preliminares a la sociedad MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL., procede el Despacho a proferir acto administrativo definitivo de primera instancia como

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto No. 1693 de fecha 05 de julio de 2022 con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1610 de 2013 y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO: se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL** identificada con NIT: 900.882.422-3 Liquidador, **DARIO LAGUADO MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.139.571, o quien haga sus veces, con domicilio de notificación judicial ubicado en la calle 70 a No. 11 – 83 de la ciudad de Bogotá D.C., celular:316-3599569, correo electrónico: liquidadormercaderia@gmail.com, en calidad de ex empleador.

IDENTIDAD DEL RECLAMANTE: acción incoada por los siguientes peticionarios: **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON**, identificada con CC: 1.098.789.094, con domicilio de notificación: N/R dirección de notificación electrónica: dianap.c.g07@hotmail.com, teléfono: N/R. **KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE**, identificada con CC: 1.095.914.430, con domicilio de notificación: calle 51 a No. 12 – 167 Barrio Candiles de la ciudad de Bucaramanga – Santander, dirección de notificación electrónica: majo_kate_79@hotmail.com, teléfono:311-4834067, **JHON FERNANDO BARBOSA CHACON**, identificado con CC:91.262.596, con domicilio de notificación: calle 105 No. 35-16 2 piso Barrio altoviento I de la ciudad de Bucaramanga - Santander, dirección de notificación electrónica: jhonbarbosa376@gmail.com, teléfono: 321-7685251, **FRANCISCO HERRERA MORENO**, identificado con CC: 91.472.138, con domicilio de notificación: carrera 13 occidente No. 36-93 piso 3 – 302 Barrio la Joya, de la ciudad de Bucaramanga – Santander, dirección de notificación electrónica: franciscohmoreno24774@gmail.com, teléfono: 312-4458805, **GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA** identificada con CC: 91.512.883, con domicilio de notificación: carrera 9 A No. 49-12 piso 1 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, dirección de notificación electrónica: giagala7@hotmail.com, teléfono: 316-4594267 Y **WILSON ACOSTA JAIMES**, identificado con CC: 91.472.099, con domicilio de notificación: calle 108 No. 34B – 31 Barrio Caldas de la ciudad de Bucaramanga – Santander, dirección de notificación electrónica: wilsonacost1974@gmail.com, teléfono: 322-4757800.

HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Mediante oficio con radicado 05EE2022726800100002190 del 03 de febrero de 2022, la señora **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON**, presentó querrela administrativa en contra de la sociedad por acciones simplificada **MERCADERIA S.A.S.**, por la vulneración a las normas labores, al no realizar el respectivo pago de salario y liquidacion de prestaciones sociales y seguidamente mediante radicado 05EE2022726800100002913 del 22 de marzo de 2022, la señora **KATHERIN STEPHANY ARAQUE**, presenta reclamación laboral en contra de la empresa anteriormente señalada; en la que refiere Incumplimiento y atraso en **SALARIO MENSUAL, PRIMA DE SERVICIOS, CESANTIAS PERIODO 2021, CAJA DE COMPENSACION, EPS, RENOVACION DE EXAMENES ANUAL, ARL**, e Incumplimiento al **SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR**, En el mismo sentido los señores **JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO, WILSON ACOSTA GUTIERREZ, y GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO** presentan queja en el mismo formato de **INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO LABORAL Y OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR**, exponiendo el incumplimiento frente a las obligaciones laborales por parte de la empresa **MERCADERIA S.A.S.**

(...)

(Folios 1 – 48).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Seguidamente obra certificado de cámara de comercio de la ciudad de Bogotá, respecto a la empresa **MERCADERIA S.A.S.**, identificado con NIT. 900.882.422-3, con domicilio de notificación judicial ubicado en el kilometro 2.0 Centro Industrial Buenos Aires Etapa 1 vereda Canavita, teléfono: 5550900, celular: 310-3396883, correo electrónico: german.restrepo@mercederia.com. (Folios 49 – 91).

Mediante oficio de fecha 29 de marzo de 2022, suscrito por el funcionario JAIR PUELLO DIAZ, en calidad de Inspector de Trabajo, adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de trabajo, Dirección Territorial de Santander, y dirigido a los querellantes **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON, KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO**, en calidad de querellantes, emitiendo respuesta sobre derecho al turno frente a la reclamación laboral instaurada ante el ente ministerial mediante radicados No.05EE2022726800100002190, 05EE2022736800100002913, 05EE2022746800100002517, 05EE2022736800100002914. (Folio 92 – 93).

Obra Aviso de Reorganización emanada de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual informa que con radicación No. 2022-01-013943 del 18 de enero de 2022, se admitió proceso de reorganización empresarial a la sociedad **MERCADERIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.882.422. (Folios 94 – 95).

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, se comisionó al inspector del trabajo CESAR AUGUSTO VALENCIA CALDERON, para asumir el conocimiento de la solicitud / querrela, quien en el marco de sus funciones y competencias establecidas en la resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021, podrá ejercer rol coactivo para adelantar y decidir averiguación preliminar y así mismo quien practicaría todas aquellas pruebas que se derivaran del objeto de la enunciada comisión, para que una vez se hubiese surtido el objeto de ésta, presente el proyecto que resuelve la averiguación preliminar. (folio 96).

Seguidamente mediante AUTO No. 1693 de fecha 05 de julio de 2022, por el cual se ordena el inicio de una Averiguación Preliminar a la empresa **MERCADERIA S.A.S.**, identificada con NIT: **900.882.422-3**, por los hechos denunciados en relación al presunto incumplimiento de la norma laboral relacionada con **PRESTACIONES (CES/INT/PRIMA) ART 193 CST Y SS. ART. 249 CST Y SS. D. 1072/22131 Y SS. ART. 99 LEY 50/90 ART 306 CST VACACIONES ART 186 CST Y SS. D.1072/221221 Y SS PRESUNTO NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES** y las demás conductas que pudieren infringir las normas laborales que se logren establecer en el curso de la indagación administrativa, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. (Folio 97).

Ordenamiento comunicado el 27 de julio de 2022 a la empresa investigada a la dirección física registrada en cámara de comercio de la ciudad de Bogotá, esto es, kilómetro 2,0 centro industrial Buenos aires etapa 1 vereda canavita mediante planilla interna No. 137 de la enunciada fecha, dirigido a la empresa **MERCADERIA S.A.S.**, identificada con NIT: **900.882.422-3**, comunicación devuelta por el servicio de mensajería 4-72 el 04 de agosto de 2022 por no poder hacer entrega por motivo "YA NO RECIBEN NADA, BODEGA DESOCUPADA" como consta a folio 110. (Folios 98, 110 - 113).

En el mismo sentido se comunica el anterior ordenamiento a la dirección electrónica de la empresa **MERCADERIA S.A.S.** registrada en cámara de comercio de la ciudad de Bogotá, esto es german.reestrepo@mercederia.com, en el cual consta fecha y hora de envío, fecha y hora de entrega y fecha y hora de acceso a contenido: el 27 de julio de 2022 (16:59 GMT – 05:00) de acuerdo a certificado de comunicación electrónica, identificador del certificado: E81345138-R de la empresa de Servicios Postales 4-72. (Folios 100 y 101).

Mediante oficio de fecha 27 se comunica el contenido del Auto de Tramite de Averiguación Preliminar No. 1699 del 05 de julio de 2022 a los querellantes **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON, KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO**, mediante los correos electrónicos: dianap.c.g07@hotmail.com, maio_kate79@hotmail.com, jhonbarbosa376@gmail.com, franciscohmoreno24774@gmail.com,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

wilsonacost1974@gmail.com, gialaga7@hotmail.com, en los cuales certifica respecto al primer correo fecha y hora de envío y fecha y hora de entrega: 27 de julio de 2022, (11:38 GMT – 05:00), respecto al segundo correo fecha y hora de envío y fecha y hora de entrega: 27 de julio de 2022, (11:38 GMT – 05:00), respecto al tercer correo fecha y hora de envío y fecha y hora de entrega: 27 de julio de 2022, (11:38 GMT – 05:00), y respecto al sexto correo fecha y hora de envío y fecha y hora de entrega: 27 de julio de 2022, (11:38 GMT – 05:00), sin evidencia de apertura del mensaje por parte de los destinatarios, de acuerdo a certificados de comunicación electrónica E81305609-S, E81305611-S, E81305612-S Y E81305615-S por la Empresa De Servicios Postales Nacionales 4-72, respecto al cuarto y quinto correo certifica fecha y hora de envío, fecha y hora de entrega y fecha y hora de acceso a contenido: 27 de julio de 2022 (11:41 GMT – 05:00) y 27 de julio de 2022 (13:32 GMT – 05:00), de acuerdo a certificados de comunicación electrónica E81325636-R y E81325144-R. (Folios 99, 102 - 109).

Mediante Auto No. 1978 del 08 de agosto de 2022, se resuelve reasignar el expediente al inspector de trabajo y seguridad social YULY CAROLINA ARIZA LOZADA, con el fin de que continúe las actuaciones administrativas. (Folios 114 y 115).

Obra Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, respecto a la empresa **MERCADERIA S.A.S.**, identificada con NIT.900.882.422-3, en la que actúa como liquidador DARIO LAGUADO MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía número 19.139.571, o quien haga sus veces, de acuerdo a proceso de liquidación judicial, por oficio No. 120728 del 13 de mayo de 2022, de la Superintendencia de Sociedades, inscrito en la Cámara de comercio de la ciudad de Bogotá – D.C., el 13/05/2022 bajo el número 02839293 del libro IX, con domicilio de notificación judicial ubicado en Calle 70 a 11 - 83 de la ciudad de Bogotá, D.C., celular: 316-3599569, correo electrónico: liquidadormercaderia@gmail.com. (Folios 116 – 173).

De acuerdo a comunicación de fecha 24 de julio de 2023; se comunica via fisica a la direccion calle 70 A No. 11 - 83 de la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, mediante oficio con radicado 08SE2023736800100009020 de fecha 24 de julio de 2023, **AUTO COMISORIO, AUTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR No. 1693 del 05/07/22, AUTO DE REASIGNACION DE EXPEDIENTE 1978 del 08 de agosto de 2022 Y REQUERIMIENTO**, el cual se encuentra registrado para notificación judicial de la empresa **MERCADERIA S.A.S.**, – **EN LIQUIDACION JUDICIAL**, de acuerdo a certificado de existencia y representación legal expedido por la Camara de Comercio de la ciudad de Bogotá – Cundinamarca, radicado bajo la planilla 142 de fecha 02 de agosto de 2023, por medio de la empresa de servicios postales de Colombia 4-72, el cual fue entregado de acuerdo al certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72, mediante guía de correo YG298370462CO el 08 de agosto de 2023. (Folios 174, 175 y 178).

Anexo a lo anterior, conjuntamente se remite la anterior comunicación mediante oficio con radicado 08SE2023736800100009020 de fecha 24 de julio de 2023, via electronica al correo: liquidadormercaderia@gmail.com, **AUTO COMISORIO, AUTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR No. 1693 del 05/07/22, AUTO DE REASIGNACION DE EXPEDIENTE 1978 del 08 de agosto de 2022 Y REQUERIMIENTO**, el cual se encuentra registrado para notificación judicial de la empresa **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, de acuerdo a certificado de existencia y representación legal expedido por la Camara de Comercio de la ciudad de Bogotá - Cundinamarca y de acuerdo a certificado de comunicación electrónica ID mensaje: 52835 de la empresa de servicios postales nacionales 4-72, registra como fecha y hora de apertura y lectura del mensaje por parte del destinatario: 07 de septiembre de 2023 hora 00:02:03. (Folio 179).

1. Copia de los contratos de trabajo suscritos con los señores:

DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON
KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE
JHON FERNANDO BARBOSA CHACON
FRANCISCO HERRERA MORENO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA
WILSON ACOSTA JAIMES

En caso de tratarse de contrato verbal, indicar las condiciones pactadas en el mismo, fecha de inicio, terminación, horario laboral, salario, y funciones.

2. Constancia de afiliación y pago al sistema general de pensiones de los señores anteriormente señalados, durante los meses de diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022.
3. Constancia de afiliación y pago a la EPS a favor de los señores anteriormente señalados, durante los meses de diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022.
4. Constancia de pago de nómina a favor de los señores anteriormente señalados, durante los meses de diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022.
5. Constancia de pago de prestaciones sociales (cesantías, interés a la cesantía, prima de servicios, vacaciones) a favor de los señores anteriormente señalados, por los periodos 2021 y 2022.
6. Carta de retiro de la empresa notificada a de los señores anteriormente señalados.
7. Copia de la respectiva liquidación del contrato de trabajo de los señores anteriormente señalados, junto con la constancia de pago o consignación en la cuenta del trabajador.
8. Entrega de dotación durante la vigencia 2020 y 2021.
9. Constancia de renovación de exámenes anual por la vigencia 2021 de los señores anteriormente señalados.
10. Así mismo, se pronuncie respecto de las afirmaciones realizadas por los señores arriba señalados, en la querella radicada ante este ente ministerial el 03 de febrero de 2022, 10 de marzo de 2022 y 22 de marzo de 2022, por lo cual adjunto a la presente, la queja contenida en cuarenta y cinco (45) folios.

Se concedió un plazo de dos (2) días hábiles posteriores al recibido de la comunicación, con el objeto dar cumplimiento a la descrita solicitud. De acuerdo a certificado de comunicación física y electrónica expedido por la empresa de servicios postales nacionales 4-72, No. YG298370462CO y 52835, mediante los cuales certifica que la comunicación fue entregada efectivamente en la dirección señalada y anexo a lo anterior, que el destinatario abrió la notificación y realizo lectura del mensaje.

Mediante oficio con radicado 08SE2023736800100008978 de fecha 24 de julio de 2023, se comunica via electronica el 07 de septiembre de 2023, requerimiento a los querellantes **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON, KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO, GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA y WILSON ACOSTA JAIMES**, para que en un término de dos (2) días hábiles posteriores al recibido de la presente comunicación, de respuesta mediante correo electrónico, dirigido a la cuenta yariza@mintrabajo.gov.co, indicando si se ratifica en su querella, amplíe la información que redacto en su querella, del 03, 10 y 22 de marzo de 2022 y aporte todos los soportes documentales que tenga en su poder que evidencien la vulneración denunciada, evidenciándose acta de envió y entrega de correo electrónico por la empresa de mensajería 4-72, mediante el cual certifica notificación de entrega, de acuerdo a Id mensaje: 56287 y 56290, el 11 y 12 de septiembre de 2023 a las 15:15:04, 13:43:27, y lectura de mensaje de acuerdo a Id. 57635, 56289, 56291 y 56292, el 13, 11, 15 y 12 de septiembre de 2023 a las 15:56:07, 15:35:58, 21:43:26 y 10:49:51. (Folios 176, 177, 180 - 188).

En razón a los requerimientos anteriores a la empresa investigada **MERCADERIA S.A.S., - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, se da inicio a apertura de RENUENCIA con ID. 15146035, así:

- Mediante Auto 002587 de 18 de septiembre de 2023, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social asignada al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, corrió traslado de la solicitud de explicaciones al liquidador de la empresa **MERCADERIA S.A.S., - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación, presente las explicaciones que considere necesarias.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

- La enunciada decisión se comunicó al liquidador de la empresa **MERCADERIA S.A.S. - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, a través de oficio de fecha 18 de septiembre de 2023, radicado bajo el consecutivo 08SE2022736800100011987 de fecha 04 de noviembre de 2022, y planilla 173 de fecha 18 de septiembre de 2023, por medio de la empresa de servicios postales de Colombia 4-72, el cual fue entregado de acuerdo al certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72, mediante guía de correo YG299367575CO el 21 de septiembre de 2023.
- Conjuntamente se comunica el anterior Auto de traslado de solicitud de explicaciones No. 002587 del 18 de febrero de 2023, vía electrónica a la dirección registrada en cámara de comercio de la ciudad de Bogotá, esto es liquidadormercaderia@gmail.com, el cual de acuerdo a certificado emitido por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, certifica mediante acta de envío y entrega de correo electrónico y entrega de correo electrónico identificador del mensaje: 59883, registra notificación de entrega al servidor exitosa: 20 de septiembre de 2023. (07:15:45). (Folio 189 - 195).

En razón a lo anterior, se sanciona a **MERCADERIA S.A.S. - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con NIT. 900.882.422-3, Liquidador **DARIO LAGUADO MONSALVE**, identificado con cedula de ciudadanía número 19.139.571 y/o quien haga sus veces, de acuerdo a proceso de liquidación judicial, mediante oficio No. 120728 de fecha 13/05/22, de la Superintendencia de Sociedades, inscrito en la Cámara de comercio de la ciudad de Bogotá el 13/05/2022 con el numero No. 02839293 del libro IX.

Que trascurrido el termino establecido por el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y pese a sancionarse por renuencia no se recibió respuesta alguna de la empresa requerida en renuencia.

Mediante oficio de fecha 29 de septiembre de 2023, se entrega proyecto de formulación de cargos a la Coordinación del Grupo de Prevención, inspección, Vigilancia y control. (Folio 196).

De igual forma mediante oficio No. 08SE2023736800100013507 radicado con fecha 19 de octubre de 2023, mediante planilla interna No. 195 de la enunciada fecha dirigido al señor **DARIO LAGUADO MONSALVE**, en calidad de liquidador de la empresa **MERCADERIA S.A.S.**, identificada con NIT: 900.882.422-3, mediante correo físico a la dirección señalada en cámara de comercio de la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, a la dirección calle 70 A No. 11 - 83 de la ciudad de Bogotá - D.C., comunicación sobre merito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio. (Folios 197 - 199).

Que mediante auto 003049 del 30 de octubre de 2023, se formulan cargos y se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **MERCADERIA S.A.S. - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, así:

CARGO PRIMERO: PRESUNTA VIOLACION a lo dispuesto en el **ARTICULO 57- Numeral 4 - CST, OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR** en concordancia con el **ART 134 C.S.T Numeral 1**. Referente a pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

CARGO SEGUNDO: PRESUNTA VIOLACION a lo dispuesto en los **ARTICULOS 186, 189, 249 Y 306 del C.S.T, ARTICULO 99 LEY 50 / 1990** - Referente a Pago y liquidación de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto.

CARGO TERCERO: PRESUNTA VIOLACION a lo dispuesto en el **ARTICULO 230 del CST, SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR** - referente al suministro en las fechas de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

entrega de calzado y vestido de labor a trabajadores que hayan cumplido ms de tres meses al servicio del empleador y devenguen hasta dos veces el salario mínimo más alto vigente.

(Folios 200 – 210).

La anterior Actuación fue comunicada en debida forma a la dirección física registrada en cámara de comercio de la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, la cual certifica entrega al destinatario por parte de la empresa de servicios postales 4-72, con el fin de efectuar notificación personal y/o via correo electronico y se adjunta autorizacion para notificación via electronica. (Folios 211 y reverso).

Se evidencia notificación por AVISO del Auto 003049 del 30 de octubre de 2023, en razón a que no fue posible efectuar la notificación personal a la empresa querellada **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, la cual certifica entrega al destinatario por parte de la empresa de servicios postales 4-72. (Folios 212 - 214).

Mediante oficio de fecha 14 de noviembre de 2023 se remite nuevamente el proceso a la suscrita inspectora de trabajo por haber concluido el trámite de notificación del AUTO 003049 del 30 de octubre de 2023, por el cual se formulan cargos a **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, en 214 folios, para la continuación de acuerdo a competencia. (Folio 215).

Mediante correo electrónico se evidencia formato diligenciado por el señor DARIO LAGUADO MONSALVE, quien actúa en calidad de Liquidador de la empresa **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, referente a autorización para Notificación por Vía Electrónica de actos administrativos del Ministerio de Trabajo. (Folio 216 - 217).

Que mediante comunicación electrónica de fecha 05 de diciembre de 2023, el señor **DARIO LAGUADO MONSALVE**, en calidad de liquidador de la empresa **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, allega al despacho escrito de alegatos de conclusión en archivo PDF de 545 folios a la cual se le asigno el radicado 11EE2023746800100900096. (Folio 218 - 223).

Que mediante oficio con radicado 08SE2023736800100016496 de fecha 19 de diciembre de 2023, obra comunicación de auto de traslado de alegatos de conclusión No. 003535 de fecha 19 de diciembre de 2023, a **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, actuación comunicada en debida forma a la dirección física de la empresa calle 70 A No. 11– 83, de la ciudad de Bogotá D.C., mediante planilla interna No. 235, en la que se evidencia prueba de entrega por parte de la empresa de acuerdo a certificado emitido por la empresa de servicios postales 4-72 el 21 de diciembre de 2023, tal y como obra a folio 226 y a la dirección electrónica de la empresa registrada en Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá – D.C., en la que se evidencia prueba de entrega por parte de la empresa de acuerdo a certificado emitido por la empresa de servicios postales 4-72 el 30 de noviembre de 2023, y a la dirección electrónica de la empresa liquidadormercaderia@gmail.com, de acuerdo a Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, en la cual se verifica acta de envío y entrega de correo electrónico id mensaje 94677 (el destinatario abrió la notificación) 22 de diciembre de 2023, hora: 20:27:25. (Folios 224 – 227).

No se evidencia pronunciamiento alguno por parte de **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, respecto al auto 003535 de fecha 19 de diciembre de 2023 que corre traslado para alegar de conclusión.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente análisis,

NORMAS VIOLADAS O PROHIBIDAS

Es objeto de actuación en este despacho, la violación por parte de la investigada de la siguiente normatividad:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

PRESUNTA VIOLACIÓN A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 57- Numeral 4. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR en concordancia con el ART. 134 C.S.T Numeral 1. Referente a pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos y a lo contemplado en el **ARTICULO 193 NUMERALES 1 Y 2 y 306 del C.S.T, referente al Pago de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto, ART. 249 C.S.T, referente a liquidación anual y correspondiente consignación en fondo de cesantías o pago directo al trabajador de las (CESANTIAS), ARTICULO 99 LEY 50/90, intereses a las cesantías, ART. 186 y 189 C.S.T, reconocimiento y pago del dinero correspondiente a VACACIONES y a lo dispuesto en EL ARTICULO 230 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, referente al suministro de calzado y vestido de labor.**

SOBRE PAGO DE SALARIOS

ARTICULO 57 NUMERAL 4. – OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR.

Son obligaciones especiales del {empleador}:

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

ARTICULO 134 NUMERAL 1 – PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

POR EL NO PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

ARTICULO 193. – REGLA GENERAL, NUMERALES 1 Y 2.

1. Todos los empleadores están obligados a pagar las prestaciones establecidas en este título, salvo las excepciones que en este mismo se consagran.
2. Estas precisiones dejaran de estar a cargo de los empleadores cuando el riesgo de ellas sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto.

ARTICULO. 249. C.S.T – AUXILIO DE CESANTIAS REGLA GENERAL.

Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capitulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

ARTICULO. 99. LEY 50 / 1990 – INTERESES A LAS CESANTIAS

El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

ARTICULO. 306. C.S.T – PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DEL EMPLEADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

PARÁGRAFO. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.

ARTICULO 186 C.S.T. VACACIONES - DURACION.

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.
2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.

ARTICULO 189. COMPENSACION EN DINERO DE LAS VACACIONES. Modificado por el art. 7, Decreto 617 de 1954. Modificado por el art. 14 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Modificado por el art. 20, Ley 1429 de 2010. Es prohibido compensar en dinero las vacaciones. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo podrá autorizar que se pague en dinero hasta la mitad de éstas en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria.

2. Derogado por el artículo 2, Ley 995 de 2005. Modificado por el art. 27, Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:

Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año, siempre que este exceda de tres meses.

SOBRE LA DOTACIÓN

ARTICULO. 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

EN RELACION A LOS CARGOS

Mediante Auto 003049 de 30 de octubre de 2023, se decidió abrir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, mediante la cual

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

solicita investigación por los hechos denunciados en relación a la presunta violación a la normatividad laboral; por el presunto incumplimiento a lo establecido en las normas de carácter laboral, entre ellas; ARTICULO 57- Numeral 4. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR en concordancia con el ART. 134 C.S.T Numeral 1. Referente a pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos y a lo contemplado en el ARTICULO 193 NUMERALES 1 Y 2 y 306 del C.S.T, referente al Pago de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto, ART. 249 C.S.T, referente a liquidación anual y correspondiente consignación en fondo de cesantías o pago directo al trabajador de las (CESANTIAS), ARTICULO 99 LEY 50/90, intereses a las cesantías, ART. 186 y 189 C.S.T, reconocimiento y pago del dinero correspondiente a VACACIONES y a lo dispuesto en EL ARTICULO 230 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, referente al suministro de calzado y vestido de labor, por lo cual se le endilgaron tres (3) cargos, los cuales son:

CARGO PRIMERO:

PRESUNTA VIOLACION a lo dispuesto en el **ARTICULO 57- Numeral 4. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR** en concordancia con el **ART 134 C.S.T Numeral 1**. Referente a pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

Se presume que la empresa **MERCADERIA S.A.S., - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, no realizo el pago oportuno de salarios de los trabajadores **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON, KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO, GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA y WILSON ACOSTA JAIMES** y adeuda la nómina de febrero de 2022, a los señores, **KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO, GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA y WILSON ACOSTA JAIMES**, durante la vigencia 2021 y 2022, de acuerdo a lo manifestado por los querellantes y por cuanto la empresa no niega ni objeta los hechos y peticiones manifestados en la querella y de los cuales se le corrió traslado a la empresa investigada, quien guarda silencio y hace caso omiso a los requerimientos efectuados por el despacho mediante oficio No. 08SE2023736800100009020 de fecha 24 de julio de 2023 y mediante comunicación con radicado 08SE2023736800100011987 de fecha 18 de septiembre de 2023 Auto traslado de la solicitud de explicaciones No. 002587 de fecha 18 de septiembre de 2023 y sanción por renuencia.

CARGO SEGUNDO:

PRESUNTA VIOLACION a lo dispuesto en los **ARTICULOS 186, 189, 249 Y 306 del C.S.T, ARTICULO 99 LEY 50 / 1990** - Referente a Pago y liquidación de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto.

Así mismo, se presume el incumplimiento de pago de las prestaciones sociales a los trabajadores **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON, KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO, GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA y WILSON ACOSTA JAIMES**, por parte de la empresa **MERCADERIA S.A.S., - EN LIQUIDACION JUDICIAL** durante la vigencia 2021 y 2022, de acuerdo a lo manifestado por los querellantes y en razón a que la empresa, pese a los diversos requerimientos efectuados por el despacho mediante oficio No. 08SE2023736800100009020 de fecha 24 de julio de 2023 y mediante comunicación con radicado 08SE2023736800100011987 de fecha 18 de septiembre de 2023 Auto traslado de la solicitud de explicaciones No. 002587 de fecha 18 de septiembre de 2023, en el cual la empresa hace caso omiso y guarda silencio.

CARGO TERCERO: PRESUNTA VIOLACION a lo dispuesto en el **ARTICULO 230 del CST, SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR**. Referente al suministro cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

Se presume el incumplimiento por parte de la empresa en razón a que pese a los requerimientos efectuados por el despacho mediante oficio No. 08SE2023736800100009020 de fecha 24 de julio de 2023 y mediante comunicación con radicado 08SE2023736800100011987 de fecha 18 de septiembre de 2023 Auto traslado de la solicitud de explicaciones No. 002587 de fecha 18 de septiembre de 2023, la empresa hace caso omiso y guarda silencio.

Como Conclusión se tiene que los querellantes **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON, KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO, GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA y WILSON ACOSTA JAIMES**, sostuvieron vínculo laboral con la empresa **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con NIT. 900.882.422-3, en razón a las pruebas aportadas por los mismos como certificado laboral, certificado de aportes y aceptación de renuncia respecto a la señora **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON**, visto a folios 2 y 3 junto a reversos de hoja, certificado de fondo de cesantías porvenir, y certificado laboral respecto al señor **GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA**, visto a folios 1, 12 y 13, certificado laboral respecto del señor **WILSON ACOSTA JAIMES**, si bienes es cierto de los señores **KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO**, no obra documentación alguna que demuestre la relación del vínculo laboral, sino la presentación de la querrela, no por ello se pueden desestimar y despachar desfavorablemente las solicitudes de dichos querellantes, máxime cuando a la empresa querellada **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, se le remite de manera física y virtual las quejas, con el fin de que tenga conocimiento de las mismas y pudiera pronunciarse y/o controvertir dichas pruebas.

EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS

En el término establecido en el inciso tercero del artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y luego de haber sido notificado el auto 003049 del 30 de octubre de 2023 en debida forma, el señor **DARIO LAGUADO MONSALVE**, en calidad de liquidador de la empresa **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, de acuerdo a Registro Único Empresarial y Social de la cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, visto a folio 118, allegó el 05 de diciembre de 2023 la respuesta a los cargos formulados en archivo PDF con 545 folios, cuyos argumentos pasan a sintetizarse.

I. CUESTIONES PREVIAS – OPORTUNIDAD DE LA DEFENSA

El Auto No. 003049 del 30 de Octubre de 2023 fue notificado por aviso el 10 de Noviembre de 2023, como se acredita con el adjunto de entrega del mensaje de datos, el cual surtió efectos de notificación a los dos (02) días hábiles siguientes, tal y como lo regla el Artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, por lo que los quince (15) días para recorrer los cargos se computa desde el 16 de Noviembre al 06 de Diciembre de 2023.

En este orden, este ejercicio de descargos se halla presentada en debida forma a pesar de que con el acto de cargos no se adjuntó el expediente administrativo conformado, no se tuvo acceso a las pruebas que dicen soportar los cargos, existiendo una lesión al debido proceso que le asiste a esta sociedad en liquidación.

II. RESPECTO DE LOS HECHOS Y LOS CARGOS ENDILGADOS

En cuanto a los hechos que soportan el cargo endilgado, sea prudente indicar que no se otorgó acceso al link del expediente administrativo conformado, no se corrió traslado de la queja que presentó la quejosa, así como de los demás anexos que se mencionan en el acto administrativo de cargos, con lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

que se le vulnera el derecho de defensa y contradicción a esta entidad, puesto que no se conoce el expediente administrativo que debe soportar el trámite sancionatorio que aquí se pretende perseguir.

En cuanto a los cargos que su entidad enrostra, de la manera más respetuosa me permito indicar que:

- **Falta de competencia y jurisdicción de su Despacho para declarar derechos laborales individuales**

De otro lado, y si bien los hechos se han desarrollado de una manera resumida y hasta genérica, tampoco indica su Despacho los supuestos fácticos que precisamente edifican los cargos, en tanto que olvida su Despacho que no cuenta con facultades jurisdiccionales, ni tampoco puede declarar la existencia o no de derechos laborales individuales ni dirimir controversias, tal y como lo indica la parte final del numeral 1° del Artículo 486 del C.S.T., en donde tampoco puede presumir si este empleador cumplió o no con sus obligaciones, toda vez que dicha situación le compete únicamente a un Juez de la República, siendo hasta innecesario venir a desvirtuarle a usted una circunstancia que es de resorte exclusivo de un Juez de la República.

Así las cosas, no es de su competencia conocer si hubo o no pago de las acreencias laborales, las cuales no se han pagado, porque esta empresa en liquidación judicial se halla en cesación de pagos, no puede pagar obligaciones por fuera del trámite concursal, debe respetar a los acreedores concursantes, y no puede de una manera caprichosa, para atender sus trámites, privilegiar un pago por encima de otros trabajadores y/o resto de acreedores que sí han concursado en debida forma.

Tampoco es competente para conocer de un tema en el que evidentemente esta empresa en liquidación judicial no ha podido pagar porque justamente entró en insolvencia, con lo que sus requerimientos y el fondo de este asunto, parece o el desarrollo de un trámite burocrático innecesario o una persecución fútil en contra de una empresa que no podrá atender sus multas, si es que lo que se persigue es una suerte de recaudo parafiscal

- **Falta de competencia y jurisdicción de su Despacho para declarar la existencia o no de la sanción moratoria del Art. 65 del C.S.T**

En este orden de cosas, se puede considerar que con este asunto su Despacho se está extralimitando en sus funciones y competencias, ya que solamente le es propio requerir al empleador para que le allegue documentación, lo cual se hizo, más no para declarar si este empleador ha incurrido o no en mora, en donde sea propio indicar que **la sanción del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no procede de manera automática**, toda vez que le corresponde al empleador acreditar que ha actuado de buena fe, en donde la jurisprudencia de la materia ha indicado que:

Por lo demás, cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador **para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe**, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política.

Así en la sentencia del 7 de julio de 2009, radicación 36821, la Corte precisó lo que a continuación se transcribe:

"La indemnización moratoria –consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para el caso de los trabajadores particulares y en el 1 del Decreto 797 de 1949, para el de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

trabajadores oficiales- es una figura jurídico-laboral que ha merecido el discernimiento reflexivo y crítico de la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social, que ha decantado su doctrina en torno a las sendas que deben seguirse para el combate de la sentencia que la haya impuesto o dejado de imponer en un caso determinado, al igual que las modalidades de violación que deben emplearse.

"En ese sentido, esta Sala de la Corte, al acoger el criterio jurisprudencial expuesto desde el Tribunal Supremo del Trabajo, que ha devenido sólido, por sus notas de pacífico, reiterado y uniforme, ha precisado que la sanción moratoria no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (estas últimas, sólo en la hipótesis de los trabajadores oficiales) que le adeuda.

"Es decir, la sola deuda de tales conceptos no abre paso a la imposición judicial de la carga moratoria. Es deber ineludible del juez estudiar el material probatorio de autos, en el horizonte de establecer si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos.

"El recto entendimiento de las normas legales consagratorias de la indemnización moratoria enseña que su aplicación no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor.

"Sólo como fruto de esa labor de exploración de tal comportamiento, le es dable al juez fulminar o no condena contra el empleador. Si tal análisis demuestra que éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento, el administrador de justicia lo exonerará de la carga moratoria, desde luego que la buena fe no puede merecer una sanción, en tanto que, como paradigma de la vida en sociedad, informa y guía el obrar de los hombres.

"De suerte que la indemnización moratoria procede cuando, después del examen del material probatorio, el juez concluye que el empleador no estuvo asistido de buena fe.

"Entonces, aplicar automáticamente la indemnización moratoria traduce un extravío del juez en la exégesis de aquellas disposiciones legales.

"A juicio de esta Corte, no es verdad que el artículo 230 de la Constitución Política de 1991 comporte que la indemnización moratoria del artículo 65 se convierta en automática y que la constante y pacífica jurisprudencia sobre la valoración que debe hacer el juez de la conducta del empleador, en la perspectiva de establecer si estuvo o no asistido de buena fe, para en el primer caso eximir al empleador de la sanción moratoria, ya no resulte válida.

"Que los jueces en sus providencias estén sometidos al imperio de la ley no impide que la interpreten para desentrañar su sentido, ni, en tratándose de normas laborales, que le asignen el entendimiento que mejor se acomode a la búsqueda de la equidad y de la justicia en las relaciones laborales.

"Sin duda, al fijar el sentido y los alcances del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo –al igual que los del 1 del Decreto 797 de 1949- la Corte no ha hecho nada distinto que atemperarse al imperio de la ley y de cumplir su misión de uniformar la interpretación en torno a esos dos textos legales.

"Su orientación reiterada y constante sobre la hermenéutica de tales disposiciones normativas no desconoce las normas constitucionales que regulan el trabajo humano. No encuentra la Corte en las que cita el censor que sea obligatorio condenar a un empleador a pagar la sanción moratoria por el hecho de estar demostrado su incumplimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

"Por ello importa destacar que su reiterado criterio jurisprudencial se acompasa con el paradigma de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política, como tuvo oportunidad de precisarlo en sentencia del 15 de julio de 1992 (Rad. 5.070), en la que, al hacer referencia a ese precepto constitucional, expuso "que de ninguna manera pueden considerarse insubsistentes preceptos legales como el artículo 65 CST, según los cuales, como excepción al principio general, el deudor moroso debe demostrar su buena fe"1

(Destacado fuera de texto)

*Así las cosas, y en lo que tiene que ver con la estructuración de una buena fe del empleador, debe este acreditar las razones objetivas por las cuales no pudo cumplir en debida forma con la satisfacción de las prestaciones en discusión, siendo prudente considerar el estado **de liquidación de la empresa**, en donde es posible justificar que la mora en el pago lo es por un estado de insolvencia, y por un estado legal, en el que la Ley 1116 de 2006 ordena la cesación de pagos, la prohibición de pagar conceptos fuera del trámite del concurso, y en general seguir los lineamientos adjetivos del trámite concursal que conforme el Artículo 50.13 de la dicha Ley, tiene preferencia sobre cualquier otra norma que le sea contraria.*

Así entonces, y como se indica, además de que su entidad no puede juzgar si hubo o no mora, tampoco puede calificar si se causó o no la sanción del Artículo 65 del C.S.T., luego entonces, porque tal cuestión es propia de la jurisdicción ordinaria laboral.

A pesar de la situación descrita, la empresa tratará de pagar los conceptos que correspondan, conforme lo indique el concurso, y conforme si la quejosa se presentó a concursar.

Proscripción de imputar responsabilidad objetiva

*De igual manera, su Despacho no indica bajo qué título de imputación se hace responsable a esta entidad, pues no indica a qué título se endilga la responsabilidad como lo pueden ser el Dolo o la Culpa Grave, punto en el cual **la Administración tiene prohibido imputar responsabilidad objetiva** de conformidad con la jurisprudencia que a continuación se acota:*

"Sobre el tema de la responsabilidad objetiva en materia administrativa, la Corte se ha pronunciado en varias ocasiones: en la Sentencia T- 145 de 199, se estimó que la imposición de sanciones administrativas "de plano", desconocía el derecho de defensa del sancionado. Se dijo entonces:

En el presente caso, la vulneración del artículo 29 de la Constitución, depende del alcance del derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas, en particular de la posibilidad de imponer sanciones de plano.

El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva - nulla poena sine culpa -, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis in idem y de la analogía in malam partem, entre otras.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

"De otra parte, la legislación preconstitucional contencioso administrativa recoge en sus principios orientadores la imparcialidad, publicidad y contradicción de todas las actuaciones administrativas (D. 001 de 1984, art. 3º). **La potestad sancionatoria de la administración debe ceñirse a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc.** En tales casos, la pérdida de la situación jurídico-administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta ilegal y culposa cuya sanción sea impuesta al término de un procedimiento en el que esté garantizada la participación del sujeto y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa.

"Esta Corte ha sostenido en relación con el poder de policía, predicable igualmente del poder sancionatorio de la administración, que la imposición de sanciones o medidas correccionales **debe sujetarse a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción, en especial al principio constitucional de la presunción de inocencia:**

"Los principios contenidos en el artículo 29 de la Constitución tienen como finalidad preservar el debido proceso como garantía de la libertad del ciudadano. La presunción de inocencia sólo puede ser desvirtuada mediante una mínima y suficiente actividad probatoria por parte de las autoridades represivas del Estado. Este derecho fundamental se profana si a la persona se le impone una sanción sin otorgársele la oportunidad para ser oída y ejercer plenamente su defensa. Las garantías materiales que protegen la libertad de la persona priman sobre las meras consideraciones de la eficacia de la administración.

(...)

"La prevalencia de los derechos inalienables de la persona humana (CP art. 5), entre los que se encuentra la libertad personal, desplaza la antigua situación de privilegio de la administración y la obliga a ejercer las funciones públicas en conformidad con los fines esenciales del Estado, uno de los cuales es precisamente la garantía de eficacia de los derechos, deberes y principios consagrados en la Constitución (CP art. 2). En consecuencia, las sanciones administrativas impuestas de plano, por ser contrarias al debido proceso (CP art. 29), están proscritas del ordenamiento constitucional".

"Con fundamento en lo anterior, no es de recibo el argumento según el cual comprobada la inexactitud de la documentación fundamento de una decisión administrativa procede automáticamente la imposición de la sanción ..."

(...)

"La notoriedad de la infracción y la posible prueba objetiva de la misma no justifica una sanción que prive de cualquier elemental garantía de defensa al inculpado, quedando ésta reducida al mero ejercicio posterior de los recursos administrativos."

(Subrayas y destacados fuera de texto)

Siendo así, que teniendo en cuenta los derechos que se desprenden del Debido proceso, y dentro de la hermenéutica que nos ocupa, así como se sigue el Debido proceso para todo tipo de actuaciones administrativas y judiciales, y **se proscrib** **la responsabilidad objetiva, la cual se debe entender como la imposición automática de la sanción con la verificación de la existencia de la falta sin observar las razones conductuales del sujeto procesado;** su Despacho debe acatar y corresponder con el principio de culpabilidad, el cual con relación con el anterior principio de Proscripción De La Responsabilidad Objetiva, nos indica que para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

imponer sanción se debe analizar la conducta del presunto infractor, situación que ha sido desarrollada por las altas cortes, donde con el debido respeto me permito resaltar lo siguientes apartes de la sentencia C-155 de 2002:

El principio de culpabilidad en materia disciplinaria y el sistema de numerus apertus en la incriminación de las faltas disciplinarias.

(...)

Ahora bien. El artículo 14 del Código Disciplinario Único acusado, al dispone que "en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa", incorpora el principio de culpabilidad tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que " el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias sólo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que los servidores públicos solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso - con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y de que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado"7.

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor solo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que "el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado".

Al respecto valga recordar que el artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental del debido proceso, que involucra el principio según la cual "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es "Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del Estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga"2.

(Destacado fuera de texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en este procedimiento sancionatorio se deben aplicar los mismos principios de interpretación del principio culpabilidad en materia penal y respetando las garantías sustanciales que se derivan de esta y aplicada al caso en concreto, debe advertirse que la Administración no indicó bajo qué título de imputación se decidió sancionar a la entidad presunta infractora, sumado a que la Administración no desvirtuó la presunción de inocencia que cobija a la institución que represento, ni tampoco cuenta con facultades jurisdiccionales para declarar si este empleador cumplió o incumplió con la normativa laboral, le está vedado a sus entidad proseguir con un asunto sancionatorio desgastante para las partes y para el Estado que debe cuidar su actuar y dirigirlo a materias que sí necesitan de su atención.

- Cumplimiento legal – fuerza mayor

Sin complejizar lo ya dicho, este trámite adolece de la falta de uso del sentido común, porque no es difícil entender que una entidad que se hallaba en reorganización, con serios problemas de liquidez, que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

tomaron en insolvencia y que luego provocaron la liquidación judicial, haya dejado de pagar conceptos laborales, así como otros de todo el universo de acreedores.

Así las cosas, si no se pudo pagar, lo es porque no había como, y por ello se les dio apertura a los efectos de liquidación, siendo hasta innecesario este trámite, que busca sancionar sin que medie justificación de ello, porque existe una razón superior que no permite que a la quejosa se le paguen sus créditos, y es que el estado de insolvencia no puede omitirse, porque su Despacho no está requiriendo a una empresa regular que se halla explotando su objeto social y giro de negocios.

En este orden, y con el mayor de los pesares, existe una fuerza mayor, incluso por ministerio de Ley que no permite cumplir en su plenitud con la garantía de los derechos laborales, porque existe insolvencia y un concurso al que la señora debió hacerse parte, para así lograr el reconocimiento de sus créditos, sin que ello garantice pago, porque justamente la vocación de pago es precaria para este asunto.

Con lo anterior, le ruego a su Despacho que no se desgaste de manera innecesaria sancionando algo que usted sabe no puede imputar, porque la falta de pago no es caprichosa, sino que obedece a un contexto del estado de liquidación de una empresa, y porque debe usted reservar sus poderes administrativos para requerir y vigilar a empleadores que sí puedan cumplir.

Por último, una posible sanción no podrá ser satisfecha desde lo procesal ni desde lo sustancial, porque de un lado existe prohibición para adelantar cualquier tipo de cobro y/o ejecutivo, y que no existe un panorama favorable para pagar créditos legalmente postergados, como lo sería la innecesaria multa que pretende imponer con este trámite.

(...)

EN RELACIÓN CON LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

Luego de que se le corriera traslado, por tres días, para alegar de conclusión, mediante auto 003535 de fecha 19 de diciembre de 2023, mediante vía física y electrónica a la dirección señalada en el certificado de cámara de comercio de la ciudad de Bogotá, no se observa pronunciamiento alguno por parte de **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL.**

ANALISIS DE LAS PRUEBAS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de entrar a analizar las pruebas y realizar pronunciamiento frente a cada una de las mismas, y estudiar los pronunciamientos esbozados en los respectivos descargos, este despacho aclara que respecto a las cuestiones previas referente a la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y presentar descargos, no nos regimos por lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, que cita erróneamente el liquidador de la empresa, el cual se aplica a la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que expone:

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

En razón a lo anterior y a que se efectuó electrónicamente la notificación por aviso el día 10 de noviembre de 2023, el término de los quince días comenzó a regir a partir del día 15 de noviembre y culminaba el día 05 de diciembre de 2023.

La presente actuación se originó como producto de la querrela presentada por los peticionarios **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.914.430, **KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.789.094, **JHON FERNANDO BARBOSA CHACON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.262.596, **FRANCISCO HERRERA MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.472.138, **GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.512.883, **WILSON ACOSTA JAIMES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.472.099, en contra de su empleador **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, por presunto incumplimiento a la normatividad laboral en lo referente al no pago oportuno de salarios, no pago de liquidación de prestaciones sociales y no entrega de dotación (suministro de calzado y vestido de labor) por parte de su ex empleador; en consecuencia se adelantó etapa preliminar, actuación administrativa en la cual el inspector de trabajo concluyó la existencia de mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio.

Como se señaló desde la formulación de cargos, luego de examinar el material probatorio obrante dentro del expediente, en particular la documentación allegada por los querellantes como son las certificaciones laborales suscritas con la empresa **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, en la cual respecto de la ex trabajadora **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON**, reposa en el plenario en copia simple (folio 2), certificación laboral suscrita el día 22 de septiembre de 2021, mediante la cual manifiesta que la trabajadora en mencion sostiene relacion laboral con la empresa desde el día 02 de noviembre de 2019 desempeñando el cargo de personal de tiendas, con un contrato a termino indefinido, respecto del ex trabajador **GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA**, reposa en el plenario en copia simple (folio 13), certificación laboral suscrita el 10 de marzo de 2022, mediante la cual manifiesta que el trabajador en mencion sostiene relacion laboral con la empresa desde el día 29 de mayo de 2018 desempeñando el cargo de personal de tiendas, con un contrato a termino indefinido, respecto del extrabajador **WILSON ACOSTA JAIMES**, reposa en el plenario en copia simple (folio 35), certificación laboral suscrita el 20 de marzo de 2022, mediante la cual manifiesta que el trabajador en mencion sostiene relacion laboral con la empresa desde el día 10 de octubre de 2016 desempeñando el cargo de personal de tiendas, con un contrato a termino indefinido, si bien es cierto y respecto de los ex trabajadores **KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE**, **JHON FERNANDO BARBOSA CHACON** y **FRANCISCO HERRERA MORENO**, no reposa certificación laboral, de la primera obra la respectiva queja junto con carta dirigida a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de ser incluida en el proceso de reorganización, vista a folios 37 reverso al 40, al igual que del último extrabajador referenciado, en la cual se evidencia aporte de queja y carta de inclusión en reorganización ante la Superintendencia de Sociedades visto de los folios 45 reverso al 48, y respecto del otro extrabajador referenciado obra queja vista de los folios 42 al 44, por lo cual en cumplimiento al debido proceso y con el fin de que la empresa querellada ejerciera su derecho de defensa, mediante oficio de fecha 24 de julio de 2023 remitido en planilla interna No. 142, se comunicó auto de reasignación No. 1978 del 08 de agosto de 2022 y requerimiento a la empresa **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, la cual obra a folio 174 y 175, con el fin de que aportara material probatorio como copia de los contratos de trabajo suscritos con los señores: **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON**, **KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE**, **JHON FERNANDO BARBOSA CHACON**, **FRANCISCO HERRERA MORENO**, **GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA** y **WILSON ACOSTA JAIMES**, constancia de afiliación y pago al sistema general de pensiones de los señores anteriormente señalados, durante los meses de diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, constancia de afiliación y pago a la EPS a favor de los señores

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

anteriormente señalados, durante los meses de diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, constancia de pago de nómina a favor de los señores anteriormente señalados, durante los meses de diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, constancia de pago de prestaciones sociales (cesantías, interés a la cesantía, prima de servicios, vacaciones) a favor de los señores anteriormente señalados, por los periodos 2021 y 2022, carta de retiro de la empresa notificada a de los señores anteriormente señalados, copia de la respectiva liquidación del contrato de trabajo de los señores anteriormente señalados, junto con la constancia de pago o consignación en la cuenta del trabajador entrega de dotación durante la vigencia 2020 y 2021, constancia de renovación de exámenes anual por la vigencia 2021 de los señores anteriormente señalados, evidenciando que pese a obrar prueba de entrega al destinatario en la dirección señalada el 08 de agosto de 2023, por la empresa de servicios postales nacionales 4-72, la empresa **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL** no acato los requerimientos efectuados por el despacho, pues no realizo pronunciamiento alguno en el término indicado en el requerimiento.

De acuerdo al principio de la carga dinámica de la prueba o cargas probatorias dinámicas le corresponde a las empresas onus probando, en razón a que la misma tiene más proximidad con el material probatorio, lo anterior en razón al artículo 167 del Código General del Proceso, que traduce lo siguiente:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Como conclusión, se tiene las relaciones laborales anteriormente expuestas iniciaron en las fechas que se señalan a continuación, de acuerdo a certificaciones laborales respecto de los ex trabajadores **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON, GYOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA y WILSON ACOSTA JAIMES** y quejas interpuestas por **KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON y FRANCISCO HERRERA MORENO** mediante las cuales señalan las fechas de ingreso y los presuntos incumplimientos por parte de la empresa querellada, visto de folios 38 a 40, 42 a 44 y 46 a 48, y las cuales se pueden verificar fecha de ingreso y finalización de la relación laboral, junto con certificado de aportes en línea y estado de cuenta de algunos trabajadores, de acuerdo al material probatorio aportado por la empresa querellada en descargos, en los cuales se evidencia respecto de los ex trabajadores querellantes lo siguiente:

1. KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE:

- Notificación de terminación de contrato de trabajo sin justa causa con extremo final el 04 de agosto de 2022.
- Certificación laboral de fecha 04 de agosto de 2022 en la cual indica extremo laboral de fecha 19 de noviembre de 2019 hasta el 4 de agosto de 2022.
- Carta de retiro total de cesantías dirigida a Porvenir de fecha 04 de agosto de 2022.
- Estado de cuenta de las obligaciones laborales en favor de **KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE**, por concepto de salarios y demás conceptos prestacionales correspondiente a los meses comprendidos entre febrero a Julio de 2022, por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.425.469 M/CTE)**, de fecha 04 de agosto de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

- Liquidación de contrato de trabajo por valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.824.309 M/CTE)**.
- Certificado de aportes en línea del 2022/02 a 2019/12.

2. BARBOSA CHACON JHON FERNANDO:

- Estado de cuenta de las obligaciones laborales en favor de **JHON FERNANDO BARBOSA CHACON**, por concepto de salarios y demás conceptos prestacionales correspondiente a los meses comprendidos entre febrero a diciembre de 2022, por valor de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9.795.327 M/CTE)**.
- Liquidación de contrato de trabajo por valor de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 12.978.526) M/CTE**.
- Certificación laboral de fecha 05 de abril de 2023, en la cual indica extremo laboral de fecha 01 de Marzo de 2016 hasta el 24 de Noviembre de 2022.
- Estado de cuenta de las obligaciones laborales en favor de **JHON FERNANDO BARBOSA CHACON**, por concepto de salarios y demás conceptos prestacionales correspondiente a los meses comprendidos entre febrero a julio de 2022, por valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.500.981) M/CTE**, de fecha 04 de agosto de 2022.
- Certificado de aportes en línea del 2022/07 a 2019/12.

3. FRANCISCO HERRERA MORENO:

- Notificación de terminación de contrato de trabajo sin justa causa con extremo final el 04 de agosto de 2022.
- Certificación laboral de fecha 04 de agosto de 2022, en la cual indica extremo laboral de fecha 15 de abril de 2017 hasta el 4 de agosto de 2022.
- Carta de retiro total de cesantías dirigida a Porvenir de fecha 04 de agosto de 2022.
- Liquidación de contrato de trabajo por valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.993.991 M/CTE)**.
- Certificado de aportes en línea del 2022/06 a 2019/12.

4. GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA:

- Otrósi al contrato de trabajo referente a la jornada laboral.
- Acuerdo laboral suscrito el día 29 de mayo del año 2018.
- Presentación de CRÉDITO LABORAL. Numeral 5º del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 entre el EXPEDIENTE 86143 en la calidad de empleado de MERCADERIA SAS EN EL CARGO DE PERSONAL DE TIENDA, en las TIENDAS JUSTO & BUENO.
- Certificado de aportes en línea del 2022/05 a 2019/12.

5. DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON:

- Certificado de aportes en línea del 2021/12 a 2019/12.

6. WILSON ACOSTA

- Certificado de aportes en línea del 2022/0 a 2019/12.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

De acuerdo a lo expuesto anteriormente que es en relación con el material probatorio aportado se concluye, por parte de este despacho que no se le pagaron a los trabajadores de manera puntual los emolumentos representativos de los salarios, de acuerdo a los parámetros temporales establecidos por el legislador laboral, esto es, que una vez cumplido el mes de labores, la sociedad indagada se rebeló ante el deber que le asistía, no procediendo a cancelar los rubros adeudados por concepto de la contraprestación directa del servicio; por el contrario, en los casos que se describen en la siguiente tabla, se observa que a la fecha adeuda los siguientes salarios:

NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA	FECHA DE INICIO DE LABORES	FECHA DE TERMINACION DE LABORES	FECHA DE CAUSACION DEL SALARIO	FECHA DE PAGO DEL SALARIO
DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON	1.095.914.430	02/11/2019	15/11/2021	01/11/2021	Sin pago a la fecha.
KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE	1.098.789.094	19/11/2019	04/08/2022	01/02/2022	Sin pago a la fecha.
JHON FERNANDO BARBOSA CHACON	91.262.596	01/03/2026	24/11/2022	01/02/2022	Sin pago a la fecha.
FRANCISCO HERRERA MORENO	91.472.138	15/04/2017	04/08/2022	01/02/2022	Sin pago a la fecha.
GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA	91.512.883	29/05/2018	11/04/2022	01/02/2022	Sin pago a la fecha.
WILSON ACOSTA JAIMES	91.472.099	10/10/2016	N/R	01/02/2022	Sin pago a la fecha.

Carencia de pago de los salarios

Lo expuesto encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 57 numeral 4, en concordancia con el artículo 134 numeral 1° del Código Sustantivo del Trabajo, en donde se consagra que el término máximo para pagar la contraprestación económica denominada salario que difiere del asunto debe pagarse por periodos iguales y vencidos; es decir en el presente caso debido a que la empresa no controvierte lo enunciado por los querellantes, se tiene por ciertos los pronunciamientos de los mismos, mediante los cuales señalan incumplimiento y atraso en salario mensual desde diciembre del año 2021, el cual de acuerdo a lo manifestado lo cancelaron hasta el día 03 de enero de 2022 y la nomina de enero fue cancelada así, una primera transferencia el 18/02/2022 y la otra el 21/02/2022 y la nomina de febrero, no ha sido cancelada; de allí que en el presente caso se infringieron por completo esos precisos y estrictos términos, que fueron previamente fijados por el Legislador Laboral, generando como consecuencia lógica que este despacho considere pretermitido el precepto legal, toda vez que no se atendió el deber consistente en pagar a los hoy ex trabajadores, **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON**, **KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE**, **JHON FERNANDO BARBOSA CHACON**, **FRANCISCO HERRERA MORENO**, **GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA** y **WILSON ACOSTA JAIMES**, los salarios de acuerdo a los periodos fijados en las disposiciones normativas, respecto de la trabajadora

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON, la misma relaciona en su querrela que le adeudan salario y demás prestaciones sociales derivadas del mismo, por lo que se relaciona la fecha de pago del último mes de vigencia de la relación laboral, pero no se evidencia por parte de la empresa material probatorio referente a los emolumentos salariales de dicha ex trabajadora, ahora bien del material probatorio aportado en descargos, se puede verificar a la fecha de hoy es que a los señores: **KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO, GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA y WILSON ACOSTA JAIMES** les adeudan los emolumentos salariales, desde febrero de 2022 a la fecha de finalización del contrato de cada uno de ellos, de acuerdo a lo relacionado en la tabla anterior.

Es así como se tiene que dentro de la obligación de la empresa ex empleadora directa de los quejosos, ostenta la obligación de adelantar todas las gestiones a fin de cumplir lo pactado mediante contrato de trabajo y pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos; puesto que la Corte ha determinado lo siguiente frente a esta prestación económica:

"la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como "los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano". Tal vulneración al derecho al mínimo vital puede evitarse o subsanarse a través del amparo tutelar, por cuanto el desorden administrativo o los malos manejos presupuestarios que puedan conducir a una cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia.

En razón a lo anterior, el despacho procedió a formular el siguiente cargo:

CARGO PRIMERO: Se presume que la empresa **MERCADERIA S.A.S., - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, no realizó el pago oportuno de salarios de los trabajadores **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON, KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO, GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA y WILSON ACOSTA JAIMES**; y adeuda la nómina de febrero de 2022, a los señores, **KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO, GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA y WILSON ACOSTA JAIMES**, durante la vigencia 2021 y 2022, de acuerdo a lo manifestado por los querellantes y por cuanto la empresa no niega ni objeta los hechos y peticiones manifestados en la querrela y de los cuales se le corrió traslado a la empresa investigada, quien guardó silencio y hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por el despacho mediante oficio No. 08SE2023736800100009020 de fecha 24 de julio de 2023 y mediante comunicación con radicado 08SE2023736800100011987 de fecha 18 de septiembre de 2023 Auto traslado de la solicitud de explicaciones No. 002587 de fecha 18 de septiembre de 2023 y mediante sanción por renuencia a atender los requerimientos de la Autoridad Administrativa Laboral".

Lo anterior de acuerdo al material probatorio aportado por los querellantes y por la empresa querrelada en descargos, ya que en traslado de alegatos de conclusión realizado por el despacho a la empresa no se observa pronunciamiento alguno.

Seguidamente, a lo atinente a este cargo, observa el despacho que brindadas las garantías constitucionales, como el derecho a la defensa y el debido proceso en las etapas correspondientes de la presente actuación administrativa, la empresa querrelada aportó en la etapa de descargos material probatorio en el cual se puede verificar el incumplimiento del pago de salarios y no realizó pronunciamiento alguno en el traslado realizado por el despacho referente a los alegatos de conclusión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Que los cargos imputados por presuntamente incumplimiento a la normatividad laboral respecto a: salarios, no fueron controvertidos o desvirtuados por la parte querellada, pues la misma reconoce el incumplimiento frente al pago de dichos emolumentos en los lapsos establecidos legalmente, razón por la cual no existe prueba que evidencie el pago de los mismos o las acciones administrativas tendientes para eximirse de la presente sanción. Es por esto, que el cargo antes descrito está llamado a prosperar por existir un acuerdo de voluntades que dio origen a la relación laboral y del cual no se evidencia su cumplimiento.

Visto lo anterior, procederá el Despacho a imponer sanción a la empresa investigado **MERCADERIA S.A.S., - EN LIQUIDACION JUDICIAL** por incumplir con la obligación de pagar los salarios a los trabajadores **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON, KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO, GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA y WILSON ACOSTA JAIMES** y adeuda la nómina de febrero de 2022. a los señores, **KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO, GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA y WILSON ACOSTA JAIMES**, para la vigente diciembre de 2021, 2022, de acuerdo a lo establecido en los artículos 57 numeral 4 y artículo 134 del C.S.T. numeral .

En cuanto a la ausencia de pago oportuno de las prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto.

En cuanto a la ausencia de pago oportuno de la compensación de las vacaciones.

Durante la vigencia de la relación laboral y ante la circunstancia atinente a que el trabajador no disfrutó de los periodos de descanso reclamados, tiene derecho a que se le compensen en dinero las vacaciones. En otros términos, en el contrato de trabajo se deben liquidar las vacaciones pendientes de disfrute en proporción al tiempo por el cual se adeudan, y proceder a efectuar el respectivo pago, conforme lo establecen las normas vulneradas.

La vulneración a las disposiciones normativas se consolida a partir de la ausencia de un medio de prueba que acreditara la cancelación de las vacaciones, de esta forma se colige que no se le pagó a los señores **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON, KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO, GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA y WILSON ACOSTA JAIMES**, luego de finalizar su vínculo jurídico con el investigado, los emolumentos representativos de la compensación de las vacaciones, de acuerdo a los parámetros temporales establecidos por el legislador laboral, esto es del periodo 2021 y 2022, no se procedió a cancelar los rubros adeudados por ese concepto.

En cuanto a la ausencia de pago oportuno de la prima de servicios.

Se puede señalar que la prima de servicios representa una prestación económica que debe reconocer el empleador al trabajador por el desarrollo de su actividad. Considerada en un primer momento como un modo de repartir parte de las utilidades generadas por el dador del trabajo, en función de la redistribución de las ganancias generadas en el ejercicio económico del empresario, hoy día el ámbito de reconocimiento de este derecho laboral ha sido ampliado en Colombia hacia los trabajadores domésticos, que sin ser parte de una unidad empresarial, pueden recibir a partir de la promulgación de la Ley 1788 de 2016 este pago no constitutivo de salario, lo que conlleva a que se replantee que la citada obligación no solo recae en la empresa, sino en lo que se identifica como unidad productiva, de la que hacen parte las familias que contratan personal para desarrollar de manera habitual o esporádica, actividades dentro del hogar.

La prima de servicios, se reconoce entonces como un derecho prestacional que reciben los trabajadores sin relación directa a la compensación, por el desarrollo de una actividad precisa, de allí que la ausencia de su pago derive en una vulneración directa de un beneficio económico fijado por el legislador laboral, que fue justamente lo que acaeció en el caso objeto del presente pronunciamiento, cuando

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL, pretermitió la norma que contiene el deber descrito en el artículo 306 de Código Sustantivo del Trabajo, al constatarse la ausencia de pago oportuno de la prima de servicios causada desde diciembre de 2021, junio y diciembre de 2022.

Esta conclusión se sustentó en la falta de prueba que evidencie el pago a favor de los señores **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON, KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO, GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA y WILSON ACOSTA JAIMES**, derivado de su vínculo laboral con la empresa investigada, de la totalidad de los montos constitutivos prima de servicios, de acuerdo a los parámetros temporales establecidos por el legislador laboral, esto es, durante la vigencia 2021 y 2022, no se procedió a cancelar la integridad de los rubros adeudados por ese concepto, en razón a que la misma empresa no prueba pago por dicho concepto.

La falta de pago oportuno de los intereses sobre las cesantías

Se consagra en el artículo 1° de ley 52 de 1975 el ineludible deber a cargo de los empleadores, consistente en reconocer y pagar la utilidad sobre el valor de las cesantías acumuladas al 31 de diciembre que corresponde al 12 % anual, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, que tenga este a su favor por concepto de cesantía. Estos rubros deberán pagarse, para el caso en particular, a la fecha del retiro del trabajador.

Como se ha señalado con antelación, el cargo endilgado se halla evidenciado en la inexistencia de pruebas que demuestren el pago a favor de los señores **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON, KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO, GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA y WILSON ACOSTA JAIMES**, de los emolumentos representativos de los intereses sobre las cesantías, de acuerdo con los parámetros temporales establecidos por el legislador laboral, esto es, durante la vigencia 2021 y 2022, no se evidencia prueba de que la empresa **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, procediera a cancelar los rubros adeudados por ese concepto.

De la falta de pago del auxilio de las cesantías.

El auxilio de las cesantías se encuentra regulado de manera genérica como prestación económica en el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, al señalarse que el empleador está obligado a pagar a sus trabajadores al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año. Fue a través de la ley 50 de 1990 en donde se creó el régimen especial de liquidación anual de dicha prestación económica. En el numeral 3 de la citada disposición se estableció que el valor liquidado a 31 de diciembre de cada anualidad por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija.

Por otra parte, en cuanto a profunda incidencia en el bienestar del trabajador que revisten las cesantías, es menester reseñar que las mismas responden a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose en un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda. En cuanto a la obligatoriedad en el pago y sus elementos característicos más sobresalientes, con ponencia del Dr. Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional, señaló:

"La clara relación que existe entre la estructura formal y la función social que cumplen las cesantías no aminora su naturaleza obligatoria. Tratamos, pues, con verdaderas obligaciones de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

derecho que tienen una vocación solidaria que fortalece el vínculo jurídico existente entre dos partes y que refuerza su necesidad de cumplimiento.

(...)

"Es una de las prestaciones sociales más importantes para los trabajadores y su núcleo familiar que busca cubrir los riesgos a los que está expuesto el trabajador. Esto por cuanto es uno de los fundamentos más relevantes del bienestar de los mismos ya que comprende el respaldo económico de sus titulares para el acceso a bienes y servicios indispensables para el mejoramiento de la calidad de vida de la población asalariada.

"Es un ahorro forzoso del trabajador que el empleador está obligado a cancelar a la terminación del vínculo laboral y que al empleado le sirve para subvencionar sus necesidades, mientras permanece cesante o para atender otros requerimientos importantes en materia de vivienda y educación"

"No se trata de un seguro de desempleo, pues su monto es independiente de si el trabajador queda o no desempleado. Sin embargo, es un derecho irrenunciable de todos los trabajadores y parte integrante de la remuneración, que además está llamada a cumplir una importante función social."

De acuerdo con lo señalado más arriba, el auxilio de cesantías por ser una prestación económica y una forma de protección del trabajador cesante y su familia, está impregnado de gran importancia social, lo que necesariamente conlleva a concluir que la renuencia en efectuar su pago oportuno genera una seria afectación a las prerrogativas de la persona que labora bajo la constante subordinación de un empleador, como ocurrió en el tema de análisis de esta decisión, cuando la empresa **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, se rebeló ante la obligación normativa que le asistía de pagar, los montos correspondientes al auxilio de las cesantías causadas durante la vigencia 2021 y 2022, a favor de los señores **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON, KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO, GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA y WILSON ACOSTA JAIMES**.

En razón a lo anterior, el despacho procedió a formular el siguiente cargo:

CARGO SEGUNDO: la empresa **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, presuntamente, ha conculcado la obligación de pagar la **prima de servicio** consagrada en el Artículo 306 del C.S.T, correspondiente a la proporcionalidad del periodo que se encontró vinculada dentro de la anualidad del 2021 y 2022; de los señores **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON, KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO, GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA y WILSON ACOSTA JAIMES** y que el empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado, así como también incumplió con la obligación de efectuar los pagos proporcionales correspondientes al descanso de **vacaciones**, correspondiente a los periodos de la anualidad del 2021 y 2022, anexo a lo anterior la empresa querellada incumplió con la obligación de entregar a sus trabajadores el **auxilio de cesantías** correspondiente a la proporcionalidad periodo que se encontró vinculados dentro de la anualidad del 2021 y 2022, junto con el incumplimiento de la obligación de entregar a sus trabajadores los **intereses de las cesantías** correspondiente a la proporcionalidad periodo que se encontró vinculado dentro de la anualidad del 2021 y 2022, los cuales deben liquidarse sobre las cesantías causadas a 31 de diciembre de cada año y cancelarlos a más tardar el último día de enero del año siguiente, o en la fecha de retiro del trabajador si dicha circunstancia tiene ocurrencia antes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Que los cargos imputados por presuntamente incumplimiento a la normatividad laboral respecto a vacaciones, primas de servicios, auxilio de cesantías e intereses, no fueron controvertidos o desvirtuados por la parte querellada, pues de todo el material probatorio remitido en el plenario tal y como se observa en los descargos, no se evidencia el pago por dichos conceptos o las acciones administrativas tendientes para eximirse de los mismos. Es por esto, que el cargo antes descrito está llamado a prosperar por existir un acuerdo de voluntades que dio origen a la relación laboral y del cual no se evidencia su finalización.

Visto lo anterior, procederá el Despacho a imponer sanción a la empresa investigada **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, por incumplir con la obligación de pagar las prestaciones sociales a Los ex trabajadores **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON, KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO, GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA y WILSON ACOSTA JAIMES**, para la vigencia 2021 y 2022, de acuerdo a lo establecido en los artículos 306, 249, 186 Y 189 del C.S.T, ARTICULO 99 LEY 50/90.

Consecuentemente con lo anteriormente descrito se procedió a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, sin que a la fecha de emisión del presente acto administrativo se hubiera recibido documento alguno que actuase como prueba de la inexistencia de las vulneraciones indilgadas o prueba fehaciente de ser eximida de las mismas, pues del material probatorio aportado en descargos se evidencia el incumplimiento.

Así las cosas, la investigada no logro demostrar el cumplimiento de las responsabilidades que le asisten como empleadora durante la vigencia de la relación laboral de los señores **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON, KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO, GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA y WILSON ACOSTA JAIMES**, esto es del periodo 2021 y 2022.

Carencia de suministro de calzado y vestido de labor.

Lo expuesto, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, en donde se consagra lo referente al suministro cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

Se presume el incumplimiento por parte de la empresa en razón a que pese a los requerimientos efectuados por el despacho mediante oficio No. 08SE2023736800100009020 de fecha 24 de julio de 2023 y mediante comunicación con radicado 08SE2023736800100011987 de fecha 18 de septiembre de 2023 Auto traslado de la solicitud de explicaciones No. 002587 de fecha 18 de septiembre de 2023 y sancion por renuencia a atender los requerimientos de la Autoridad Administrativa Laboral, la empresa hace caso omiso y guarda silencio.

En razón a lo anterior, el despacho procedió a formular el siguiente cargo:

CARGO TERCERO: la empresa **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, presuntamente, ha conculcado la obligación de la entrega de suministro de calzado y labor, pues los querellantes a la fecha de radicación de la querrela, que es el primer trimestre del año 2022, manifiestan el incumplimiento respecto a la entrega de la DOTACION en un lapso de quince meses, por lo cual se tiene el incumplimiento frente a este derecho en las entregas establecidas por la normatividad laboral para las siguientes fechas: 20 de diciembre de 2020 y 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre de 2021; lo anterior debido a que la empresa no controvierte lo enunciado por los querellantes, y del material probatorio aportado por la empresa en descargos no se evidencia la entrega de dotación, ni facturas contables de compras por este concepto, por lo cual se tiene por ciertos los pronunciamientos de los mismos toda vez que no se atendió el deber consistente en realzar el suministro de calzado y vestido

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

de labor a los hoy ex trabajadores DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON, KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO, GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA y WILSON ACOSTA JAIMES, de acuerdo a los periodos fijados en las disposiciones normativas.

Es así como se tiene que dentro de la obligación de la empresa ex empleadora directa de los quejosos, ostenta la obligación de adelantar todas las gestiones a fin de cumplir lo pactado mediante contrato de trabajo y realizar la entrega de suministro de calzado y vestido de labor, de acuerdo a lo preceptuado en el código Sustantivo del trabajo.

Visto lo anterior, procederá el Despacho a imponer sanción a la empresa investigada MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL, por incumplir con la obligación de suministro de calzado y vestido de labor a los señores DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON, KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO, GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA y WILSON ACOSTA JAIMES, para la vigencia 2020 y 2021, de acuerdo a lo establecido en los artículos 230 y S.S. del C.S.T.

Ahora bien respecto de los argumentos expuestos en descargos por parte del señor DARIO LAGUADO MONSALVE, quien actúa en calidad de liquidador de la empresa MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL, en los que manifiesta lo siguiente:

- Respecto al pronunciamiento como falta de competencia y jurisdicción de su despacho para declarar derechos laborales individuales:

me permito en primera medida indicar y esbozar

De su Inicio:

El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse:

1. De manera oficiosa y por escrito por servidor competente del Ministerio.
2. Por solicitud de parte (derecho de petición) ya sea de manera verbal, escrita o por medios electrónicos.

La de oficio se adelanta por la facultad que tiene el servidor público en cumplimiento de una obligación o un deber legal, esta debe ser siempre iniciada por escrito, registrada en el sistema de gestión documental y se debe informar al interesado para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Es pertinente, resaltar que la solicitud verbal es un medio válido de recepción de querellas, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, ningún servidor del Ministerio del Trabajo puede negarse a recibirla.

En todo punto de atención de Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones Municipales deberá garantizarse la recepción de las peticiones verbales, sin exigir al ciudadano interesado mayores desplazamientos para su presentación.

El Ministerio del Trabajo podrá exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito dada su naturaleza, y para tal fin, se entregará al interesado, sin costo, si este así lo desea, los instrumentos para facilitar su diligenciamiento. Los peticionarios podrán aportar mayor documentación que aquella que el Ministerio del Trabajo defina en los formatos ya mencionados. En todo caso, si no llegasen a existir tales instrumentos, no puede servidor alguno solicitar peticiones por escrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

De igual forma el interesado podrá presentar su solicitud mediante los medios electrónicos que el Ministerio del Trabajo haya dispuesto para tal fin que, en todo caso, tendrán como registro de datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Toda persona tiene el derecho de actuar utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos que se disponga para tal fin. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente. De igual manera, para agilizar los trámites de notificación, se podrá diligenciar el "formulario de autorización para notificación por vía electrónica" suministrado por el grupo de gestión documental o quien haga sus veces en los puntos de atención del Ministerio.

El mensaje de datos emitido por parte del Ministerio del Trabajo para acusar recibo de una comunicación será suficiente prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por parte del Ministerio. Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil

De la Competencia:

Es competente para desarrollar el procedimiento administrativo sancionatorio, la Dirección Territorial del domicilio del querellado, en concordancia con lo establecido en los artículos 1 y 28 del Código General del Proceso.

De la pertinencia de la Averiguación Preliminar:

En cuanto a la pertinencia de la averiguación preliminar, el funcionario competente deberá atenerse a lo señalado en la definición dada a la misma. En todo caso, si en la solicitud presentada o si fruto del análisis oficioso se observa la existencia de los méritos suficientes, los funcionarios deberán obviar la práctica de la averiguación preliminar e iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

El resultado de una averiguación preliminar (Procedimiento averiguación preliminar IVC-PD-01) debe concluir con la determinación y la comunicación de la existencia de méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio.

Es así como el Ministerio de trabajo recibió queja con radicado 05EE2022726800100002190 del 03 de febrero de 2022, mediante la cual la señora **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON** presentó querrela administrativa en contra de la sociedad por acciones simplificada **MERCADERIA S.A.S.**, por la vulneración a las normas labores, al no realizar el respectivo pago de salario y liquidación de prestaciones sociales, consecuentemente con radicado 01EE2022736800100002554 de fecha 03 de febrero de 2022, el Señor **GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO** presenta reclamación laboral en contra de la empresa anteriormente señalada; en la que refiere incumplimiento y atraso en **SALARIO MENSUAL, PRIMA DE SERVICIOS, CESANTIAS PERIODO 2021, CAJA DE COMPENSACION, EPS, RENOVACION DE EXAMENES ANUAL, ARL**, e incumplimiento al **SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR**, mediante radicado 05EE2022746800100002517, el señor **JHON FERNANDO BARBOSA CHACON**, presenta reclamación laboral en contra de la empresa anteriormente señalada; en la que refiere incumplimiento y atraso en **SALARIO MENSUAL, PRIMA DE SERVICIOS, CESANTIAS PERIODO 2021, CAJA DE COMPENSACION, EPS, RENOVACION DE EXAMENES ANUAL, ARL**, e incumplimiento al **SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR**, con radicado 05EE2022726800100002913 del 22 de marzo de 2022, la señora **KATHERIN STEPHANY ARAQUE**, presenta reclamación laboral en contra de la empresa anteriormente señalada; en la que refiere incumplimiento y atraso en **SALARIO MENSUAL, PRIMA DE SERVICIOS, CESANTIAS PERIODO 2021, CAJA DE COMPENSACION, EPS, RENOVACION DE EXAMENES ANUAL, ARL**, e incumplimiento al **SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR**; seguidamente mediante radicado 05EE2022736800100002914 del 22 de marzo de 2022, el señor **FRANCISCO HERRERA MORENO** presenta reclamación laboral en contra de la empresa anteriormente señalada; en la que refiere

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Incumplimiento y atraso en **SALARIO MENSUAL, PRIMA DE SERVICIOS, CESANTIAS PERIODO 2021, CAJA DE COMPENSACION, EPS, RENOVACION DE EXAMENES ANUAL, ARL**, e Incumplimiento al **SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR**, y finalmente con radicado 01EE2022736800100002894 del 22 de marzo de 2022, el señor **WILSON ACOSTA JAIMES**, presenta reclamación laboral en contra de la empresa anteriormente señalada; en la que refiere Incumplimiento y atraso en **SALARIO MENSUAL, PRIMA DE SERVICIOS, CESANTIAS PERIODO 2021, CAJA DE COMPENSACION, EPS, RENOVACION DE EXAMENES ANUAL, ARL**, e Incumplimiento al **SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR**.

Con base en lo anterior se profiere Auto número 1693 de fecha 05 de julio de 2022 mediante el cual se Avoca conocimiento de la actuación administrativa para adelantar **AVERIGUACION PRELIMINAR a MERCADERIA S.A.S.**, por el presunto incumplimiento de la norma laboral relacionada con **PRESTACIONES (CES/INT/PRIMA) ART 193 CST Y SS. ART. 249 CST Y SS. D. 1072/22131 Y SS. ART. 99 LEY 50/90 ART 306 CST VACACIONES ART 186 CST Y SS. D.1072/221221 Y SS PRESUNTO NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES** y las demás conductas que pudieren infringir las normas laborales que se logren establecer en el curso de la indagación administrativa, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falla o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, previa comisión mediante Auto de fecha 30 de junio de 2022 al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **CESAR AUGUSTO VALENCIA CALDERON**, para asumir el conocimiento de la solicitud /querella; quien en el marco de sus funciones y competencias establecidas en la Resolución 3238 del 08 de noviembre de 2021, podrá ejercer rol preventivo – función preventiva modalidad de aviso previo y/o rol coactivo para adelantar y decidir averiguación preliminar.

Seguidamente se libran las respectivas comunicaciones vía física y electrónica tanto a la empresa querellada, como a las partes querellantes, sobre el inicio de la averiguación preliminar, dentro de la querella instaurada por los señores **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON, KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUÉ, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO, GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA y WILSON ACOSTA JAIMES** y radicada bajo el número de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad y salud en el trabajo, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, para con ello determinar si se reúnen los elementos necesarios que determinen si se inicia o no procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 1 de la ley 1610 de 2013. Lo anterior dando cumplimiento al artículo 3 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adjuntando copia del auto.

Seguidamente de acuerdo a auto de reasignación No. 1978 del 08 de agosto de 2022 y en razón a la práctica de pruebas y correspondencia devuelta a la empresa querellada **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, se comunica a las partes empresa querellada **AUTO COMISORIO, AUTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR No. 1693 del 05/07/22, AUTO DE REASIGNACION DE EXPEDIENTE 1978 del 08 de agosto de 2022 Y REQUERIMIENTO**, el cual se encuentra registrado para notificación judicial de la empresa **MERCADERIA S.A.S., – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, de acuerdo a certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá – Cundinamarca, radicado bajo la planilla 142 de fecha 02 de agosto de 2023, por medio de la empresa de servicios postales de Colombia 4-72, el cual fue entregado de acuerdo al certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72, mediante guía de correo YG298370462CO el 08 de agosto de 2023, tal y como se puede evidenciar de los folios 174, 175 y 178, Anexo a lo anterior, conjuntamente se remite la anterior comunicación mediante oficio con radicado 08SE2023736800100009020 de fecha 24 de julio de 2023, vía electrónica al correo: liquidador_mercaderia@gmail.com, **AUTO COMISORIO, AUTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR No. 1693 del 05/07/22, AUTO DE REASIGNACION DE EXPEDIENTE 1978 del 08 de agosto de 2022 Y REQUERIMIENTO**, el cual se encuentra registrado para notificación judicial de la empresa **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, de acuerdo a certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá - Cundinamarca y de acuerdo a certificado de comunicación electrónica ID mensajería: 52835 de la empresa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

de servicios postales nacionales 4-72, registra como fecha y hora de apertura y lectura del mensaje por parte del destinatario: 07 de septiembre de 2023 hora 00:02:03., como se evidencia en el folio 179.

La comunicación mediante la cual se requirió a la empresa **MERCADERIA S.A.S. -- EN LIQUIDACION JUDICIAL**, a fin de que acreditara los documentos necesarios y pertinentes que permitan establecer el cumplimiento de las normas laborales objeto de reclamación, la empresa querellada, fueron los siguientes:

1. Copia de los contratos de trabajo suscritos con los señores:

DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON
KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE
JHON FERNANDO BARBOSA CHACÓN
FRANCISCO HERRERA MORENO
GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA
WILSON ACOSTA JAIMES

En caso de tratarse de contrato verbal, indicar las condiciones pactadas en el mismo, fecha de inicio, terminación, horario laboral, salario, y funciones.

2. Constancia de afiliación y pago al sistema general de pensiones de los señores anteriormente señalados, durante los meses de diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022.
3. Constancia de afiliación y pago a la EPS a favor de los señores anteriormente señalados, durante los meses de diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022.
4. Constancia de pago de nómina a favor de los señores anteriormente señalados, durante los meses de diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022.
5. Constancia de pago de prestaciones sociales (cesantías, interés a la cesantía, prima de servicios, vacaciones) a favor de los señores anteriormente señalados, por los periodos 2021 y 2022.
6. Carta de retiro de la empresa notificada a de los señores anteriormente señalados.
7. Copia de la respectiva liquidación del contrato de trabajo de los señores anteriormente señalados, junto con la constancia de pago o consignación en la cuenta del trabajador.
8. Entrega de dotación durante la vigencia 2020 y 2021.
9. Constancia de renovación de exámenes anual por la vigencia 2021 de los señores anteriormente señalados.
10. Así mismo, se pronuncie respecto de las afirmaciones realizadas por los señores arriba señalados, en la querrela radicada ante este ente ministerial el 03 de febrero de 2022, 10 de marzo de 2022 y 22 de marzo de 2022, por lo cual adjunto a la presente, la queja contenida en cuarenta y cinco (45) folios.

Concediéndose un plazo de dos (2) días hábiles posteriores al recibido de la comunicación, con el objeto dar cumplimiento a la descrita solicitud. De acuerdo a certificado de comunicación física y electrónica expedido por la empresa de servicios postales nacionales 4-72, No. YG298370462CO y 52835, mediante los cuales certifica que la comunicación fue entregada efectivamente en la dirección señalada y anexo a lo anterior, que el destinatario abrió la notificación y realizó lectura del mensaje.

Posteriormente mediante oficio con radicado 08SE2023736800100008978 de fecha 24 de julio de 2023, se comunica vía electrónica el 07 de septiembre de 2023, requerimiento a los querellantes **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON, KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO, GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA y WILSON ACOSTA JAIMES**, para que en un término de dos (2) días hábiles posteriores al recibido de la presente comunicación, de respuesta mediante correo electrónico, dirigido a la cuenta yariza@mintrabajo.gov.co, indicando si se ratifica en su querrela, amplíe la información que redactó en su querrela, del 03, 10 y 22 de marzo de 2022 y aporte todos los soportes documentales que tenga en su poder que evidencien la vulneración denunciada, evidenciándose acta de envío y entrega de correo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

electrónico por la empresa de mensajería 4-72, mediante el cual certifica notificación de entrega, de acuerdo a Id mensaje: 56287 y 56290, el 11 y 12 de septiembre de 2023 a las 15:15:04, 13:43:27, y lectura de mensaje de acuerdo a Id. 57635, 56289, 56291 y 56292, el 13, 11, 15 y 12 de septiembre de 2023 a las 15:56:07, 15:35:58, 21:43:26 y 10:49:51. (Folios 176, 177, 180 - 188).

En razón a los requerimientos anteriores a la empresa investigada **MERCADERIA S.A.S., - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, y a que no se evidencia respuesta o pronunciamiento alguno por parte de la misma, se da inicio a apertura de RENUENCIA con ID. 15146035, así:

- Mediante Auto 002587 de 18 de septiembre de 2023, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social asignada al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, corrió traslado de la solicitud de explicaciones al liquidador de la empresa **MERCADERIA S.A.S., - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación, presente las explicaciones que considere necesarias.
- La enunciada decisión se comunicó al liquidador de la empresa **MERCADERIA S.A.S. - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, a través de oficio de fecha 18 de septiembre de 2023, radicado bajo el consecutivo 08SE2022736800100011987 de fecha 04 de noviembre de 2022, y planilla 173 de fecha 18 de septiembre de 2023, por medio de la empresa de servicios postales de Colombia 4-72, el cual fue entregado de acuerdo al certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72, mediante guía de correo YG299367575CO el 21 de septiembre de 2023.
- Conjuntamente se comunica el anterior Auto de traslado de solicitud de explicaciones No. 002587 del 18 de febrero de 2023, vía electrónica a la dirección registrada en cámara de comercio de la ciudad de Bogotá, esto es liquidadormercaderia@gmail.com, el cual de acuerdo a certificado emitido por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, certifica mediante acta de envío y entrega de correo electrónico y entrega de correo electrónico identificador del mensaje: 59883, registra notificación de entrega al servidor exitosa: 20 de septiembre de 2023. (07:15:45), como obra del folio 189 al 195).

En razón a lo anterior, se sanciona a **MERCADERIA S.A.S., - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con NIT. 900.882.422-3, Liquidador DARIO LAGUADO MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía número 19.139.571 y/o quien haga sus veces, de acuerdo a proceso de liquidación judicial, mediante oficio No. 120728 de fecha 13/05/22, de la Superintendencia de Sociedades, inscrito en la Cámara de comercio de la ciudad de Bogotá el 13/05/2022 con el numero No. 02839293 del libro IX, mediante la Resolución No. 001977 de fecha 29 de diciembre de 2023.

Que trascurrido el termino establecido por el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y pese a sancionarse por renuencia no se recibió respuesta alguna de la empresa requerida en renuencia.

Con base en las pruebas anteriormente referenciadas, se procede a realizar valoración objetiva del material probatorio frente a la queja interpuesta por los señores **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON, KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO, GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA y WILSON ACOSTA JAIMES**, por el no pago de salarios, prestaciones sociales, no entrega de dotacion, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral, encontrando y argumentando de forma clara y precisa la existencia de méritos para iniciar un procedimiento Administrativo Sancionatorio, en razón a que la empresa **MERCADERIA S.A.S. - EN LIQUIDACION**, no realizo el pago puntual de salarios, ni el pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato, así como tampoco la entrega de dotación a los trabajadores en los términos señalados por la ley, de acuerdo a lo ya manifestado y esbozado con anterioridad por este despacho, reflejándose el incumplimiento frente a lo acordado en el contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

trabajo respecto de encontrarse pendiente de pago salariales, liquidación de prestaciones sociales y verificarse el no cumplimiento frente a la entrega de dotación.

En razón a lo anterior el despacho procede a formular cargos contra la empresa **MERCADERIA S.A.S. - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, por la **PRESUNTA VIOLACION A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 57- Numeral 4. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR** en concordancia con el **ART 134 C.S.T Numeral 1**. Referente a pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos, a lo dispuesto en **ARTICULOS 186, 189, 249 Y 306 del C.S.T, ARTICULO 99 LEY 50 / 1990 - Referente a Pago y liquidación de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto y a lo dispuesto en el artículo 230 del C.S.T**, referente al suministro en las fechas de entrega de calzado y vestido de labor a trabajadores que hayan cumplido mas de tres meses al servicio del empleador y devenguen hasta dos veces el salario mínimo mas alto vigente.

Se observa descargos presentados por la empresa **MERCADERIA S.A.S. - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, junto con anexos en los cuales anexa documentación de los trabajadores como certificaciones laborales, estados de cuenta, notificación de terminación de contrato de trabajo sin justa causa y planillas de aportes en línea, entre otros.

Seguidamente el despacho comunica auto de tramite No. 003535 corriendo traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación del asunto, realizando anexo del mismo y especificando el termino para presentar alegatos, siendo debidamente comunicado a la empresa y evidenciando que la misma no presenta alegatos de conclusión.

De conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, "la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine".

Numeral 1 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos; la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

De acuerdo con la ocurrencia de los hechos que fundamentan la queja, se puede evidenciar que la fecha de la violación de los derechos laborales fue para la vigencia finales del año 2021 e inicios del año 2022, es decir no han transcurrido tres (3) años, por lo tanto, este despacho se encuentra dentro del término legal para adelantar y fallar la presente investigación administrativa.

Sobre este aspecto en particular, es preciso anotar que este despacho cuenta con facultad sancionatoria de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y según los postulados del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Ahora señalar que el Ministerio de Trabajo, no tiene mérito alguno para investigar y/o sancionar, es desconocer lo establecido en el artículo 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que preceptúa:

"Los inspectores de trabajo y seguridad social están facultados para imponer a los empleadores que incumplan cualquier disposición laboral multas entre uno y cinco mil veces el salario mínimo mensual vigente a la fecha de la infracción".

Tampoco es válido el argumento mediante el cual manifiesta que las prestaciones laborales por algunos conceptos no pueden ser pagados al trabajador sino hasta que termine su relación laboral, por cuanto la infracción obedece al no pago de salarios en las fechas estipuladas, tal y como se señaló y fundamento en el cargo primero, y al no pago de prima de servicios de mitad de año, que obedece al segundo cargo.

Por lo cual, si bien es cierto y la empresa cancelo los valores adeudados, es evidente que la infracción persistió en determinados lapsos de tiempo para los pagos de los salarios adeudados y respecto al no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, aún persiste.

- Respecto al pronunciamiento como **falta de competencia y jurisdicción de su despacho para declarar la existencia o no de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.**

Este despacho no comparte la argumentación planteada por parte de la empresa querellada, pues como se reitero con anterioridad lo que se sanciona aquí es el incumplimiento frente al pago de las acreencias laborales de acuerdo a la Función Coactiva o de Policía Administrativa mediante la cual se faculta a a las inspecciones del trabajo y seguridad social, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

De la Indemnización Moratoria: "La indemnización moratoria y, al compartir su naturaleza jurídica, el reconocimiento de intereses moratorios respecto de salarios y prestaciones en dinero, son institutos del ordenamiento laboral que responden a las siguientes características definitorias: i) Son mecanismos que buscan desincentivar el incumplimiento del empleador en el pago de salarios y prestaciones, insolutas al momento de terminar la relación laboral; ii) La indemnización moratoria y los intereses supletorios operan al margen de las causas que dieron lugar al contrato de trabajo. Basta con que se demuestre que el empleador, a sabiendas, dejó de pagar oportunamente los salarios o prestaciones debidas, para que proceda su exigibilidad; y iii) Tanto la indemnización moratoria como los intereses supletorios encuentran sustento constitucional en la necesidad de proteger la remuneración del trabajador que, al finalizar su vínculo laboral, queda desprotegido económicamente, lo que obliga al pago oportuno de las acreencias debidas. Ello con el fin de evitar que la mora en el pago involucre la inminencia de un perjuicio irremediable, derivado de la afectación del derecho fundamental del trabajador y de su núcleo familiar dependiente."

De conformidad con lo anterior, como se puede observar la norma laboral no prevé ningún termino específico para realizar el pago de la liquidación laboral, motivo por el cual, el empleador tiene a su cargo la obligación de efectuar el pago del último salario devengado, tal como lo establece el numeral 4º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, y la correspondiente liquidación (prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones causadas) una vez se produce la terminación del contrato de trabajo, independientemente de las causas que dieron origen a la terminación del contrato de trabajo y de los trámites que deba realizar el empleador para tales fines, pues el legislador, no diferenció ni estableció causales especiales de terminación a la hora de regular la indemnización moratoria referida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo anteriormente transcrito.

La anterior disposición, es clara en establecer una sanción por la no consignación oportuna de la liquidación laboral y las prestaciones Sociales, cual es, un día de salario por cada día de mora, **situación**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

que debe ser declarada por un Juez de la República y no por este despacho por no ser competente para ello

- Respecto al pronunciamiento como proscripción de imputar responsabilidad objetiva

Los argumentos expuestos por la empresa querellada plantean ante todo, un problema de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que no de responsabilidad objetiva. En efecto, como lo explicó esta Corte en la Sentencia C-038 de 2020¹⁸¹, "[el] principio de imputabilidad personal o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que sólo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría, de la responsabilidad"¹⁸². Este "principio de personalidad de las sanciones o responsabilidad por la conducta propia, no puede confundirse con la responsabilidad por culpa o responsabilidad subjetiva"¹⁸³, que valora el dolo o la culpa con la que se realiza la conducta.

Por su parte, la responsabilidad objetiva, que solo está permitida excepcionalmente en materia sancionatoria¹⁸⁴, se refiere a aquellos eventos "en los que no se requiere el examen del dolo o la culpa del infractor, como elemento constitutivo de la responsabilidad y, por lo tanto, resulta impertinente el estudio o la prueba de la diligencia o cuidado con el que actuó el infractor en la comisión de la falta"¹⁸⁵. En otras palabras, el régimen de responsabilidad objetiva no se refiere a la participación del sujeto en la conducta, ya que esto es propio del principio de responsabilidad personal de las sanciones.

El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, también denominado principio de imputabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio, consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias. Por lo tanto, al momento de imponer una sanción, no es posible transferir la responsabilidad. Al respecto, la Corte ha sostenido:

[E]n materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión...¹⁹².

Este principio tiene fundamento en los artículos 6 y 29 de la Constitución Política y en el principio constitucional de necesidad de las sanciones. El artículo 6 superior prevé que "[l]os particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes", el artículo 29 *ibidem* advierte que "[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa", y el principio de necesidad de las sanciones señala que la facultad sancionadora del Estado solo es legítima frente a sujetos que merecen un juicio de reproche por sus actos u omisiones. Tal como lo indicó la Corte en la Sentencia C-038 de 2020:

La exigencia de imputación personal se deriva asimismo del principio constitucional de necesidad de las sanciones, como garantía del valor, principio y derecho a la libertad, en la medida en que en la configuración de la política punitiva del Estado y, en el ejercicio concreto del poder estatal de sanción, únicamente resulta constitucionalmente legítimo establecer e imponer sanciones suficientemente justificadas, en tratándose de restricciones a las libertades¹⁹³.

Así las cosas, la sanción administrativa debe ser la consecuencia de una conducta -activa u omisiva- reprochable a su autor, de manera que "no es posible separar la autoría, de la responsabilidad"¹⁹⁴. Además, "el poder de sanción no se transmite por los vínculos que existan con el autor de la infracción o con el objeto con el cual se cometió la misma, porque esto implicaría un reproche por la relación o la situación jurídica, mas no por el acto, acción u omisión"¹⁹⁵. De allí la importancia de que el ordenamiento jurídico prevea sanciones por conductas que únicamente se les puedan reprochar a los sujetos que las llevan a cabo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

El derecho administrativo sancionador "es una manifestación del *ius puniendi estatal*"¹⁹⁶, esto es, de la facultad que tiene el Estado para sancionar las conductas que se consideran reprochables. Dada su naturaleza, es una rama del derecho público que está sometida a unos principios "que operan como límite"¹⁹⁷, entre ellos, los principios de legalidad y tipicidad.

De manera reiterada, la Corte ha explicado que los principios de legalidad y tipicidad tienen un alcance distinto en el derecho administrativo sancionador, en comparación con el derecho penal, a pesar de que este también es una rama del derecho mediante la cual el Estado ejerce el *ius puniendi*. Por ejemplo, en la Sentencia C-860 de 2006, señaló:

[S]i bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal [...]. En esa medida el principio de legalidad consagrado en la Constitución adquiere matices dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate y aunque la tipicidad hace parte del derecho al debido proceso en toda actuación administrativa, no se puede demandar en este campo el mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias en estos casos hace posible también una flexibilización razonable de la descripción típica.

Tal flexibilidad en materia de legalidad y tipicidad se ha justificado por la variabilidad y el carácter técnico de las conductas sancionables, que dificultaría en grado sumo la redacción de un listado minucioso por parte del legislador, así como el señalamiento en cada caso de dichos supuestos técnicos o específicos que permitan al propio tiempo determinar los criterios para la imposición de la sanción. Adicionalmente en ciertas áreas sujetas al control de la Administración, que se caracterizan por su constante evolución técnica, la exigencia rigurosa del principio de legalidad acarrearía en definitiva la impunidad y la imposibilidad de cumplir con las finalidades estatales¹⁹⁸.

Bajo el postulado que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, es pertinente decir que las infracciones a los bienes jurídicos tutelados (derechos, garantías o amparos que busca proteger la legislación) en el ámbito laboral individual y laboral colectivo deben estar previamente establecidos por el legislador (ordinario si es el Congreso y extraordinario si son facultades que se le otorgan al Presidente de la República con ese carácter) y que es lo que comúnmente se denomina **tipificación**.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política y las demás normas legales que los establecen, con base en ello, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

Así las cosas, el operador de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control (IVC) en materia laboral debe, en primer lugar, constatar que el hecho que investiga se encuadre con la conducta establecida por el legislador y la finalidad que determine el procedimiento a seguir.

El legislador determina la infracción describiendo de manera clara y precisa la conducta, para ello, el operador de IVC deberá acudir a las disposiciones establecidas para los procedimientos sancionatorios antes mencionados y que están descritos en la Guía para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Laboral.

En este sentido, al establecerse por el legislador la sanción a aplicar, debe el operador de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control (IVC) acudir a la respectiva norma y determinar cuáles serían las

14 MAR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

sanciones a aplicar de acuerdo con los criterios de graduación de la sanción ha de tener en cuenta al momento de imponerla la sanción.

Los operadores de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control (IVC) en materia laboral deben examinar la especificidad de los asuntos sometidos a su consideración y verificar sus competencias en cuanto al conocimiento del asunto, de acuerdo con ello adelantarán la actuación con observancia del debido proceso y tanto en el momento de la formulación de cargos como al momento de decidir mediante acto administrativo definitivo, debe observar que la correspondiente infracción y sanción ha sido previamente establecidas por el legislador, ello por cuanto no se puede sorprender al investigado con normas que no estaban vigentes al momento de los hechos o que se incorporan con posterioridad en el curso de la actuación administrativa.

Los criterios para graduar sanciones por parte de los operadores de IVC estaban inicialmente previstos en el artículo 50 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A. y de lo C.A. - como quiera que estos reglan en general para la mayoría de procedimientos administrativos sancionatorios que no tenían una norma especial sobre aplicación de tales criterios de graduación, razón por la cual, con base en dichos parámetros se graduaría cualquier tipo de infracciones administrativas de acuerdo a la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 1610 de 2013, en su artículo 12, se establecen unos criterios autónomos y especiales de graduación de la sanción para aplicar en materia sancionatoria laboral; sin embargo, si bien es cierto en su contenido sólo se habla de los criterios para graduar las sanciones, nada se dice respecto de la graduación de la falta o el del rigor de la sanción como si lo establece el artículo 50 del nuevo CPACA por ende se debe aplicar ante el vacío, dicha norma.

En la práctica, el operador jurídico de PIVC debe hacer inicialmente un análisis sobre la gravedad que reviste la vulneración de las disposiciones laborales de carácter individual o colectivo que merecen reproche teniendo en cuenta los hechos probados en el expediente para lo cual elabora una matriz de impacto alto, medio o bajo y ubica allí los hechos presuntamente reprochables dependiendo de tal impacto; posteriormente debe hacerse un análisis sobre los criterios de graduación que se incorporaron en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 y que deben ser argumentados y reconocidos dentro del acto administrativo sancionatorio.

Otro aspecto que debe ser analizado por parte del operador de PIVC está relacionada con la responsabilidad en el grado de culpabilidad. En aquellos procedimientos sancionatorios cuyos bienes jurídicos que se tutelan en materia laboral son la vida, la seguridad e integridad física y la salud en el trabajo propios de los Sistemas de Riesgos Laborales, se predica del empleador la responsabilidad objetiva, en el entendido que éste ha creado el riesgo laboral y por ello no se toma en cuenta la culpa del empleador sino que se establece una responsabilidad objetiva, por cuya virtud resulta obligado a reparar los perjuicios que sufre el trabajador al desarrollar su trabajo en actividades de las que el empresario obtiene un beneficio.

En materia de responsabilidad subjetiva, es decir sobre el análisis de culpabilidad del infractor, ésta debe ser objeto de análisis por parte del operador de IVC al momento de graduar la sanción, salvo disposición en contrario (como lo es dentro del Sistema de Riesgos), toda vez que ello atiende a una de las garantías del debido proceso (Art. 29 C.P.) y sólo de manera excepcional se puede predicar la responsabilidad objetiva de una infracción si se cumplen los siguientes requisitos establecidos vía jurisprudencial:

"La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva es de carácter excepcional en el régimen constitucional colombiano, tal como fue ya visto en este fallo, y se encuentra por ello sujeta a estrictos requisitos. En efecto, las sanciones por responsabilidad objetiva se ajustan a la Carta siempre y cuando (i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama 'rescisorias', es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucedió en el caso de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

las sanciones de tránsito) o en términos relativos (tal como sucede en el régimen cambiario donde la sanción corresponde a un porcentaje del monto de la infracción o en el caso del decomiso en el que la afectación se limita exclusivamente a la propiedad sobre el bien cuya permanencia en el territorio es contraria a las normas aduaneras)."

Ahora bien, como se advierte, uno de los primeros pasos que debe realizar el operador de IVC en materia laboral es el de determinar la gravedad de la infracción y la responsabilidad (objetiva o subjetiva) del implicado como elementos que ha de tener en cuenta a la hora de cuantificar la sanción.

Aunado a ello, los verdaderos elementos que contienen los criterios de dosimetría sancionatoria son los que establece el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, salvo que el procedimiento especial enlistado en el acápite anterior, contenga unos criterios de graduación propios.

Ahora bien, se evidencia que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la empresa MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con NIT. 900.882.422-3, iniciado mediante Auto No. AUTO No. 1693 de fecha 05 de julio de 2022, cumple con el debido proceso, al haber efectuado el despacho todas las acciones legales tendientes a vincular de manera formal al proceso a la investigada, quedando bajo su responsabilidad la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa.

No queda duda de que cada una de las actuaciones administrativas se ciñeron a la ley, quedando de presente que la investigada tuvo conocimiento de cada una de las actuaciones realizadas por el despacho las cuales le fueron debidamente comunicadas por los medios físicos y electrónicos registrados en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá, quedando de presente que la investigada tiene pleno conocimiento de los cargos que le fueron imputados.

Que el despacho, en la instrucción y tramite del proceso sancionatorio, le brindo todas las garantías procesales, legales y constitucionales a la empresa investigada, además de garantizarle los derechos constitucionales como el debido proceso, tal y como se esbozo con anterioridad en el recuento de cada una de las etapas procesales.

Los querellantes se vieron privados de su salario, así como del pago de prestaciones sociales y entrega de dotación, por parte de la empresa MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL, afectando el bien jurídico de xxxx

El trabajo se encuentra consagrado como un principio fundante de nuestro estado social de derecho, lo ha reiterado la Corte Constitucional en sus sentencias, así:

TRABAJO – Protección Constitucional / TRABAJO – Concepto.

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, al asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, es decir, el trabajo es un principio fundante del estado social de derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones la Corte Constitucional, se ha considerado que "cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del estado, quizá significó con ello que la materia laboral en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del estado como social de derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no solo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la carta. El artículo 25 de la Constitución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Politica dispone que "el trabajo es un derecho y una obligacion social y goza, en todas sus modalidades, de la especial proteccion del estado.

Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionatorio, traemos a colacion las siguientes sentencias de la Corte Constitucional:

Sentencia C-699/15 El objeto del derecho administrativo sancionatorio es la prevencion de las conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos en el ordenamiento juridico, a traves de procedimientos que deban garantizar el debido proceso. En reiteradas ocasiones la Corte se ha pronunciado en el sentido de que la determinacion de la responsabilidad administrativa, requiere que la infraccion se haya realizado con dolo, o con culpa, como elemento que debe concurrir para la imposicion de la sancion. En efecto, en la sentencia C-597 de 1996, esta Corporacion preciso que en materia sancionatoria administrativa esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas solomonson sancionables a titulo de dolo o culpa:

"La Corte coincide con el actor en que, en Colombia conforme al principio de dignidad humana y de culpabilidad acogidos por la Carta (CP arts. 1º y 29) esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionatoria"

"La culpabilidad constituye un elemento subjetivo esencial sobre el cual se edifica la responsabilidad administrativa. En este orden tambien se situa la Sentencia C-089 de 2011, por la cual se juzgo la Constitucionalidad del articulo 18 de la Ley 1383 de 2010, que establece la solidaridad entre el infractor de la norma de transito, el propietario dl vehiculo y la empresa afiliadora. En dicha oportunidad la Corte se refirio a las exigencias que deben concurrir para la imposicion de sanciones a saber:

"La Corte ha señalado que la imposicion de sanciones por responsabilidad objetiva, se ajusta a la Constitucion, si y solo si, la sancion administrativa cumple con las siguientes exigencias: (i) que se trate de un tipo de sancion que no afecte de manera especifica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera indirecta a terceros; (ii) que la sancion tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad". (subrayas fuera del texto).

De esta manera, al tenor de lo dispuesto en los articulos 29 y 150 superiores, así como la Jurisprudencia consolidada de esta Corporacion, el primer contenido normativo es compatible con la Constitucion, en tanto se limita a establecer los sujetos resposables de la sancion. Sin embargo, el establecimiento de la solidaridad entre tales sujetos, excede los canones del debido proceso, ya que no consulta uno de los elementos esenciales en la determinacion de la responsabilidad (el dolo y la culpa grave, son elementos sine qua non en la imputacion de responsabilidad administrativa en esta materia).

En este punto del analisis conviene diferenciar la institucion de la solidaridad del regimen de responsabilidad objetiva. Conforme a lo indicado en precedencia, la solidaridad supone la existencia de una pluralidad de sujetos en las obligaciones o en los deberes a cargo del administrado, que puede estar ubicada en la aprte acreedora (solidaridad activa) o en el extremo deudor (solidaridad pasiva), y en terminos practicos implica que, a pesar de haber varios sujetos, la prestacion es unica. En el marco del derecho administrativo sancionatorio conlleva a que el deber de los sujetos con respecto a la sancion pecuniaria, pueda ser ejecutada por parte de la autoridad competente, persiguiendo a cualquiera de los obligados por el valor total de la correspondiente sancion.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Por su parte, el regimen objetivo cónsiste en una forma de determinacion de la responsabilidad en la que se prescinde por completo de la conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad; en esta modalidad se atiende unica y exclusivamente el daño producido, bastando este elemento para que su autor o autores sean responsables, cualquiera que haya sido su conducta y sin considerar aspectos subjetivos como la culpa o dolo.

Sobre la responsabilidad objetiva la Corte en sentencia C-595 de 2010 determino que, en materia administrativa, reviste un carácter excepcional y debe cumplir los siguientes requisitos:

Esta Corporacion ha señalado que la imposicion de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitucion en la medida que "(i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama "rescisorias", es decir, de sanciones que comprometen de manera especifica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tengan meramente un carácter monetario; y (iii); sean de menor entidad en terminos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de transito) o en terminos relativos (tal como sucede en el regimen cambiario donde la sancion corresponde a un porcentaje del monto de la infraccion o en el caso del decomiso en el que la afectacion se limita exclusivamente a la propiedad sobre el bien cuya permanencia en el territorio es contraria a las normas aduaneras)".

Pero tambien se tendra para la imposicion de la sancion, el cumplimiento adoptado por la empresa para cumplir con los requerimientos que le fueron realizados por este despacho, asi como para la dosificacion de la sancion, se tendra en cuenta el valor dejado de cancelar por concepto de salarios, prestaciones sociales y no entrega de dotacion.

- Respecto al pronunciamiento como **cumplimiento legal - fuerza mayor**

Es de advertir que la doctrina ha considerado como características principales de esta causa de inimputabilidad para el obligado la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto, el obligado debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y, si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona. No puede estimarse que la empresa querellada se hubiera encontrado en un estado de imposibilidad para cumplir con lo establecido en la normatividad laboral, máxime cuando de acuerdo con el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, los trabajadores no están obligados a asumir los riesgos ni las pérdidas de la empresa donde laboran.

RAZONES DE LA SANCION

Bajo el postulado de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, resulta necesario indicar que las infracciones a los bienes jurídicos tutelados deben estar previamente establecidas en el ordenamiento jurídico.

En materia del pago de los montos correspondientes a los salarios, el auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, la prima de servicios, las vacaciones, y entrega de dotacion se protegen los intereses jurídicos tutelados desde el precepto ya transcrito del Código Sustantivo del trabajo; con base en ello lo que se busca resguardar es que no se menoscaben aquellas normas que regulan el ámbito de las relaciones laborales individuales por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas.

De allí que la sanción administrativa es la respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han concebido para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Así las cosas, este despacho ha constatado que la negativa por parte de la empresa **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, de pagar de manera oportuna, lo salarios, el auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, la prima de servicios, las vacaciones y el suministro de calzado y vestido de labor, encuadra con la conducta establecida por el legislador y el incumplimiento a sus preceptos vigentes tiene como consecuencia la imposición de la condigna sanción.

La facultad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como para mantener la misión de este Ministerio, puesto que asegura el cumplimiento de las decisiones administrativas, a través de medidas de control, que permiten hacer cumplir la normatividad por parte de los empleadores, garantizando de este modo la calidad de vida de los colombianos mediante el respeto de los derechos de los trabajadores en el ámbito individual y colectivo.

GRADUACION DE LA SANCION

Ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, que la potestad sancionadora de la Administración consiste en la facultad de imponer sanciones de tipo correctivo y disciplinario, encaminada a reprimir la realización de acciones u omisiones antijurídicas en las que incurrir tanto los particulares como los funcionarios públicos, que surge como un instrumento eficaz para facilitar el ejercicio de las funciones públicas y un medio para asegurar la consecución de los fines estatales.

La sanción a imponer a **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION**, por haber vulnerado la disposición normativa que regulan el pago oportuno de las sumas atinentes al salario, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, la prima de servicios y las vacaciones y no entrega de suministro de calzado y vestido de labor, de conformidad con la legislación vigente, estaría contemplada en artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptos que establecen el rango mínimo y máximo para imponer la multa.

El precepto establece los rangos dentro de los cuales puede desplazarse la decisión:

<Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente >
Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. (...).

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Igualmente debe tenerse en cuenta que al tenor del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, para el caso en comento, se tienen como criterios de graduación de la sanción los siguientes parámetros, los cuales pasan a correlacionarse con la conducta asumida por el investigado:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-661 de 1997

² Corte Constitucional, Sentencia SU-1010 de 2008. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.3

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL- 5159 de 2018 14 de noviembre de 2018.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 9 de diciembre de 1999. MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Tras analizar la transgresión del interés jurídico tutelado, se verifica que **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, menoscabó gravemente la prerrogativa que le asistía a los señores **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON, KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO, GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA y WILSON ACOSTA JAIMES**, referente al pago oportuno del salario, auxilio de cesantías, los intereses sobre las cesantías, la prima de servicios, vacaciones y no entrega de suministro de calzado y vestido de labor, (causado durante la vigencia 2021 y 2022), puesto al momento de proferirse la presente decisión, aun se adeudan dichos rubros.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

De acuerdo a las reglas dispuestas por la sana crítica, resulta suficiente con haberse demostrado que **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, al vulnerar los preceptos enlistados desde la formulación de cargos, para inferir que su patrimonio se favoreció al suprimir el costo que representaba pagar a los señores **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON, KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO, GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA y WILSON ACOSTA JAIMES**, referente al pago oportuno del salario, auxilio de cesantías, los intereses sobre las cesantías, la prima de servicios, vacaciones y no entrega de suministro de calzado y vestido de labor, (causado durante la vigencia 2021 y 2022), sumas que la fecha continúan sin pagarse.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

Una vez revisada la base de datos de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, se observó que a la fecha **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, no ha sido sancionada por esta conducta.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Si tuviera que entenderse el anterior enunciado como el despliegue de alguna conducta por parte de la sociedad implicada, en donde se constatará un comportamiento activo o dinámico, el cual tuviera por objeto el impedir el avance de la investigación y de esta manera imposibilitar las facultades de investigación y sanción de las actuaciones que atenten contra las normas laborales que competen al Ministerio del Trabajo, este no sería el caso.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Durante el trasegar de toda la investigación no se comprobó el empleo o utilización de este tipo de conductas.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

En el trámite de la presente investigación, se encuentra demostrado que **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, no acreditó gestión alguna que permitiera dilucidar el cumplimiento de la obligación que le asistían de pagar oportunamente los derechos laborales a favor de los señores **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON, KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE, JHON FERNANDO BARBOSA CHACON, FRANCISCO HERRERA MORENO, GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA y WILSON ACOSTA JAIMES**.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Dentro de la presente actuación, se impartió al investigado orden de carácter imperativo cuyo desacato produjo consecuencia jurídica, supuesto fáctico que por haberse configurado permitira la aplicación de este criterio, por tal razón tendrá incidencia en el monto de la multa.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas:

Durante todo el trámite de la actuación administrativa **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL.**, no hizo un reconocimiento expreso orientado a admitir que la conducta asumida infringió las normas laborales.

9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Las actuaciones de **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL** repercutieron profunda y negativamente sobre la esencia del derecho que le asiste a los trabajadores en lo referente al pago del salario, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, las vacaciones y no entrega de suministro de calzado y vestido de labor, (causado durante la vigencia 2021 y 2022), el comportamiento asumido por la entidad implicada tiene la suficiente trascendencia para ser catalogado como una grave violación de los derechos humanos de quien presta su fuerza laboral para acceder a un ingreso.

En esos términos, el despacho sancionará, basándose en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL.**, por conculcar las siguientes normas: **ARTICULO 57- Numeral 4**, en concordancia con el **ART. 134 C.S.T Numeral 1. ARTICULO 193 NUMERALES 1 Y 2 y 306 del C.S.T, ART. 249 C.S.T, ARTICULO 99 LEY 50/90**, intereses a las cesantías, **ART. 186 y 189 C.S.T**, y a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 99 ley 50 de 1990 y el artículo 1° de ley 52 de 1975 y **ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO** teniendo en cuenta a su vez los criterios de graduación antes descrito, para imponer a título de multa los montos diferenciados que se describirán en la parte resolutive de la decisión.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus facultades constitucionales y legales el suscrito **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL., identificada con NIT. 900.882.422-3, con multa de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO, Unidades de Valor Tributario vigente (765 UVT)** equivalente a **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.004.725,00 M/CTE)**, con destino al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, que deberán ser consignados únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por incumplimiento a lo dispuesto en los **ARTÍCULOS 57 numeral 4 en concordancia con el artículo 134 numeral 1 del CST**, referente a pago de salarios dentro de los plazos determinados por el gobierno para tal efecto, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL., identificada con NIT. 900.882.422-3, con multa de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE Unidades de**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Valor Tributario vigente (639 UVT) equivalente a TREINTA MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.074.535,00 M/CTE), con destino al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, que deberán ser consignados únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por incumplimiento a lo dispuesto en los **ARTICULOS 186, 189, 249 y 306 del CST. ARTICULO 99 LEY 50/1990** – referente a pago y liquidación de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el gobierno para tal efecto, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con NIT. 900.882.422-3, con multa de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO, Unidades de Valor Tributario vigente (255 UVT) equivalente a DOCE MILLONES UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.001.575,00 M/CTE)**, con destino al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, que deberán ser consignados únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por incumplimiento a lo dispuesto en los **ARTICULOS 230 del C.S.T.**, referente al suministro de calzado y vestido de labor dentro de los plazos determinados por el gobierno para tal efecto, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), una vez haya estado ejecutoriada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR a I) la investigada **MERCADERIA S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con NIT: 900.882.422-3, Liquidador DARIO LAGUADO MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía número 19.139.571, o quien haga sus veces, con domicilio de notificación judicial ubicado en Calle 70 A 11 - 83 de la ciudad de Bogotá, D.C., celular: 316-3599569, correo electrónico: liquidadormercaderia@gmail.com. II) **DIANA PAOLA CASTELLANOS GARZON**, identificada con CC: 1.098.789.094, con domicilio de notificación: N/R direccion de notificacion electronica: dianap.c.07@hotmail.com, telefono: N/R. **KATHERINE STEPHANY CURCIO ARAQUE**, identificada con CC: 1.095.914.430, con domicilio de notificación: calle 51 a No. 12 – 167 Barrio Candiles de la ciudad de Bucaramanga – Santander, -direccion de notificacion electronica: majo_kate_79@hotmail.com, telefono: 311-4834067, **JHON FERNANDO BARBOSA CHACON**, identificado con CC: 91.262.596, con domicilio de notificación: calle 105 No. 35-16 2 piso Barrio altoviento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

l de la ciudad de Bucaramanga - Santander, dirección de notificación electrónica: jhonbarbosa376@gmail.com, teléfono: 321-7685251, FRANCISCO HERRERA MORENO, identificado con CC: 91.472.138, con domicilio de notificación: carrera 13 occidente No. 36-93 piso 3 - 302 Barrio la Joya, de la ciudad de Bucaramanga - Santander, dirección de notificación electrónica: franciscohmoreno24774@gmail.com, teléfono: 312-4458805, GIOVANNY ALEXANDER ACEVEDO GARCIA identificada con CC: 91.512.883, con domicilio de notificación: carrera 9.A No. 49-12-piso 1 de la ciudad de Bucaramanga - Santander, dirección de notificación electrónica: giagala7@hotmail.com, teléfono: 316-4594267 Y WILSON ACOSTA JAIMES, identificado con CC: 91.472.099, con domicilio de notificación: calle 108 No. 34B - 31 Barrio Caldas de la ciudad de Bucaramanga - Santander, dirección de notificación electrónica: wilsonacost1974@gmail.com, teléfono: 322-4757800, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

14 MAR 2024

Dada en Bucaramanga a los



YULY CAROLINA ARIZA LOZADA

Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
DT Santander.

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	Carolina A.	
Revisó el contenido con los documentos legales de soporte	Mónica P.	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Director Territorial o Coordinador de IVC.		